

REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ELOTA

LIC. RICHARD MILLÁN VAZQUEZ, Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Con fundamento en el Artículo 115, Fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 125, Fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 79, 81 Fracción II, y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, y

CONSIDERANDO

En apoyo a lo establecido por los artículos 25, 27 y 73 de Nuestra Carta Magna fue aprobada y publicada La Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que contempla dentro de lo dispuesto por los artículos 4, 6, 8 y 10 la autorización a la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la formulación de las disposiciones y criterios a seguir con la finalidad de prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales.

Que el medio ambiente se ha venido deteriorando paulatinamente por las actitudes depredatorias, por lo que corresponde hoy impulsar una nueva cultura ecológica, que nos permita a todos lograr los nuevos equilibrios ecológicos, para transitar en un ambiente más saludable para todos.

Que es objetivo de este gobierno Municipal, trabajar para conseguir un ambiente sano, donde las actividades productivas florezcan y se diversifiquen pero sin poner en riesgo los ecosistemas y el futuro de las nuevas generaciones. Crear una cultura de preservación del suelo, agua, aire, flora y fauna regional, ya que en estos recursos naturales radica la mayor riqueza con que cuenta el municipio.

En mérito de las consideraciones precitadas y con fundamento en las disposiciones Constitucionales y legales precedentes, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No 15 REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ELOTA

TITULO PRIMERO "Disposiciones Generales"

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento rige en el Municipio de Elota y tiene por objeto normar la Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico así como la protección del medio Ambiente.

Artículo 2.- Para resolver casos o situaciones no previstas en este Reglamento y a falta de alguna otra disposición municipal expresa, se aplicaran de manera supletoria la "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", "La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa" así como las Normas, Reglamentos o cualquier otra disposición emanada de ellas.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Artículos 4, 6 y 133 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa y Artículos 27 y 29 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 4.- El presente ordenamiento contempla la prevención y el control de la contaminación ambiental del agua, suelo, aire, la originada por los residuos sólidos, ruidos, contaminación visual y los impactos ambientales a los recursos naturales.

Artículo 5.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, regeneración y preservación del medio ambiente, así para el control, corrección y prevención de los procesos del deterioro ambiental, coordinadamente con la Federación y el Gobierno Estatal.

Artículo 6.- Se considera de orden Público e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales correspondientes.
- II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales, particulares del Municipio.
- III. La creación de jardines, parques, áreas verdes; así como la forestación y la reforestación de las áreas naturales del Municipio;
- IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la federación y al Estado.

Artículo 7.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología desarrollará acciones diversas para la preservación Ambiental y control de efectos contaminantes; así como los factores del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Elota.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente Municipal a través de la Dirección de Ecología; cumplir y hacer cumplir los diversos disposiciones contenidas en el presente reglamento referente a la preservación, protección y control y al desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones Federales y Estatales en materia Ecológica.

El presente Reglamento tiene la finalidad de establecer las bases con:

- I. Regular las acciones que en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, se realicen en bienes y zonas del Municipio de Elota;
- II. Señalar la competencia, coordinación y concurrencia del Municipio con el Estado y la Federación, en materias de preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Definir los principios de la política ecológica municipal, los criterios para el desarrollo sustentable en el municipio y la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- IV. Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;
- V. Proponer el establecimiento de zonas sujetas a conservación ecológica en el territorio municipal, así como parques urbanos y áreas verdes dentro de los límites del centro de población.
- VI. Establecer los criterios ecológicos y de sanidad aplicables a las especies vegetales para forestar en el municipio, así como a las especies animales permitidas para su cuidado, crianza y reproducción;
- VII. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, así como la generada por las aguas residuales y los residuos que sean de competencia municipal;
- VIII. Establecer los criterios para regular el aprovechamiento y usos del suelo para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, de servicios y de equipamiento.
- IX. Controlar y reducir el impacto y riesgo al ambiente y a la salud de la población generado por la instalación y/u operación de establecimientos mercantiles o de servicios ubicados en el Municipio;
- X. Establecer los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores público, social y privado, en las materias que regula este ordenamiento y,
- XI. Establecer las medidas de control y seguimiento a cargo del Municipio en las materias mencionadas en este Artículo.

Artículo 9.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ambiente.** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano que interactúan en un espacio o tiempo determinados.
- II. **Análisis de Riesgo.** El documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones realizadas y proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.
- III. **Animales de Compañía.-** Fauna que por sus características y requerimientos es posible criar en cautiverio y convivir dentro de la zona urbana con el ser humano, bajo sencillas medidas de seguridad como perros, gatos, pájaros, peces, roedores, entre otras.

- IV. **Animales de Granja.**- Fauna que es criada en cautiverio, donde se le proporciona el alimento y cuidados adecuados con la finalidad de ser aprovechados para su consumo directo e indirecto.
- V. **Áreas Verdes.** Todas aquellas áreas provistas de especies vegetales dentro de la zona urbana.
- VI. **Asentamientos Humanos.** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.
- VII. **Atmósfera.** Masa de aire conformada por gases y partículas líquidas o sólidas que se encuentran envolviendo la superficie terrestre, de donde toman el oxígeno para respirar los organismos aerobios.
- VIII. **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Elota, Sinaloa.
- IX. **Bando.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Elota.
- X. **Biodiversidad.** Variedad de las formas de vida de un ecosistema, sus funciones ecológicas y la información genética que contienen.
- XI. **Periódico Oficial.** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- XII. **Calidad de Vida.** Es la combinación de los elementos naturales del equilibrio ecológico, los satisfactores psicológicos, la situación social, y la bondad económica, todas ellas limitadas por los recursos naturales disponibles y su nivel de conservación.
- XIII. **Cantidad de Reporte.**- Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas por la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.
- XIV. **Centro de Acopio.** Sitio autorizado destinado a la recepción y almacenamiento temporal de residuos sólidos municipales no peligrosos, para su posterior transferencia a un centro de tratamiento o confinamiento, construido bajo especificaciones técnicas determinadas y considerando las características hidrológicas, climáticas, áreas naturales protegidas y los usos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.
- XV. **Centro de Población.** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.
- XVI. **Condiciones Meteorológicas.** Resultado de los valores de los parámetros atmosféricos de temperatura, humedad, precipitación, presión, insolación, etc. en un determinado espacio y tiempo.
- XVII. **Contaminación por energía térmica y lumínica.** La generada por ondas electromagnéticas perceptibles a la vista causando daño temporal o permanente a este sentido, o que produce un aumento o disminución drástico de la temperatura ambiente en espacios abiertos o al aire libre.
- XVIII. **Contaminación Visual.** Alteración de las cualidades estéticas de la imagen de un paisaje natural o urbano, causado por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.
- XIX. **Control.** El conjunto de acciones para la vigilancia, inspección y aplicación de medidas tendientes a fomentar la protección y cuidado del ambiente y la conservación del equilibrio ecológico para reducir y evitar la contaminación, así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública.

- XX. **Conservación.** La administración y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se asegure una productividad óptima sin perjuicio del equilibrio del ecosistema en que se encuentran.
- XXI. **C.N.A.** Comisión Nacional del Agua.
- XXII. **CRETIB.** Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológicas-Infecciosas.
- XXIII. **Criterios de Sanidad.** Bases o fundamentos que conforman una estrategia para el control de focos o vectores de enfermedades que afectan a la salud pública en una población o sector de ésta.
- XXIV. **Departamento.** Departamento de Ecología.
- XXV. **Dirección.** Dirección de Ecología Municipal de Elota.
- XXVI. **Equilibrio Ecológico.** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, evolución y desarrollo del ser humano y de los demás seres vivos.
- XXVII. **Estado.** El poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- XXVIII. **Estudios Técnicos Justificativos.** Análisis técnico de un área en particular mediante el cual se obtiene información útil para definir el manejo adecuado del área analizada.
- XXIX. **Evaluación de Impacto Ambiental.** Es un estudio encaminado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de los proyectos antes, durante y después de la realización de los mismos, tanto en la salud y bienestar humano, como en los ecosistemas en que vive el ser humano o de los que depende.
- XXX. **Fauna Doméstica.** Es aquella que incluye a la fauna nociva de zonas urbanas y a los animales de compañía.
- XXXI. **Fauna Nociva.** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud humana y la economía, debido a que provocan zoonosis y pueden convertirse en plaga.
- XXXII. **Federación.** El poder Ejecutivo del Gobierno Federal.
- XXXIII. **Forestación.** Repoblación con vegetación original o ecológicamente equivalente de áreas verdes o cualquier superficie en particular.
- XXXIV. **Gobierno Municipal.-** Al Gobierno del Municipio de Elota, Sinaloa.
- XXXV. **Grupos Sociales.** Asociación de personas legalmente constituidas y con personalidad jurídica propia, cuyos objetivos y métodos persiguen el progreso y bienestar de la sociedad, la protección al ambiente y la conservación de los sistemas naturales, sin fines de lucro y sin perjuicio del orden social y el bien común.
- XXXVI. **Informe Preventivo.** Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental que generaría una obra o actividad que por su giro, ubicación y extensión se considere que no ocasionaría impactos significativos al ambiente, así como la forma de evitarlos o mitigarlos para su control, en caso de que éstos sean negativos.
- XXXVII. **Informe Preventivo Parcial.-** Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental que generaría una obra o actividad que por su giro, ubicación y extensión se considere que no ocasionaría impactos significativos al ambiente en su etapa de operación, así como la forma de evitarlos o mitigarlos para su control, en caso de que éstos sean negativos.
- XXXVIII. **JAPAME.** Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Elota.

- XXXIX. **Ley.** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sinaloa.
- XL. **Ley General.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XLI. **Licencia de Funcionamiento.**-Documento mediante el cual el interesado dará a conocer su proyecto en su etapa de operación, desde la recepción de su materia prima hasta la obtención de su producto final y sus posibles impactos al ambiente, así como su forma de controlarlos en caso de que se llegará afectar el ambiente.
- XLII. **Límites Máximos Permisibles.** Concentración máxima de contaminantes permitidos en el ambiente en un espacio y tiempo determinados establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y los Anexos Técnicos Complementarios.
- XLIII. **Material Genético.** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.
- XLIV. **Municipio.** Municipio de Elota, Sinaloa.
- XLV. **Norma Oficial Mexicana.** Aquella expedida por el Gobierno Federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformenten principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.
- XLVI. **Olores Perjudiciales.** Sensaciones que producen en el olfato ciertas emanaciones y que pueden dañar o perjudicar a los seres vivos.
- XLVII. **Ordenamiento Ecológico.** El instrumento de política ecológica cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XLVIII. **Organismo operador.** Organismos públicos descentralizados, de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes respectivas.
- XLIX. **Parques Urbanos.** Son aquellas Áreas Naturales Protegidas de uso público y de jurisdicción municipal, constituidas en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los componentes del entorno natural, de manera que se proteja el ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural de gran importancia para localidad.
- L. **Política Ecológica Municipal.** Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente Reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco del desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico.
- LI. **Política Ecológica Municipal.** Conjunto de principios, instrumentos, métodos y acciones aplicados por las autoridades municipales a través de la Dirección, para prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico.
- LII. **Prestador de Servicios.** La persona física o moral, con la debida capacidad técnica, legal y profesional para realizar estudios de impacto y riesgo ambiental.
- LIII. **Prevención.** La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y a favorecer el bienestar de la población.

- LIV. **PROFEPA.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- LV. **Programa Municipal de Desarrollo Urbano.** Instrumento jurídico-técnico que tiene por objeto ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población.
- LVI. **Programa Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.** Conjunto coordinado de proyectos encaminados a la conservación de los ecosistemas, preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente del municipio de Elota, Sinaloa.
- LVII. **Protección.** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- LVIII. **Reciclaje.** Proceso al cual es sometido un material de desecho con el fin de obtener nuevos productos o materiales con características similares o diferentes a la materia prima que le dio origen.
- LIX. **Recurso Biológico.** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.
- LX. **Recurso No Renovable.-** Recurso natural que al ser aprovechado por el hombre, su restitución al ambiente es prácticamente imposible.
- LXI. **Recurso Renovable.-** Recurso natural que al ser aprovechado por el hombre, su reincorporación al medio ambiente natural es posible.
- LXII. **Reducción.** Disminuir la generación de residuos. Cuando la disminución conduce al mínimo de residuos generados, el proceso se llama Minimización.
- LXIII. **Región Ecológica.** La unidad del territorio nacional que comparte características biológicas comunes.
- LXIV. **Reglamento.** Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Elota, Sinaloa.
- LXV. **Reglamento de Construcción.** Reglamento de Construcción para el Municipio de Elota, Sinaloa.
- LXVI. **Renovabilidad.** Características de aquellos recursos naturales con disponibilidad permanente en el tiempo en escala humana.
- LXVII. **Reservas Territoriales.** Territorio municipal destinado para el crecimiento de la ciudad.
- LXVIII. **Residuos Industriales.** Residuos que resultan de las actividades industriales y de servicios en gran escala, dentro del territorio municipal.
- LXIX. **Restauración.** El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXX. **Reutilización.** El uso de un residuo para un fin determinado
- LXXI. **Riesgo acumulado.**
- LXXII. **Ruido.** Sonido inarticulado, confuso y desagradable al oído humano
- LXXIII. **SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales
- LXXIV. **SEPLADE ESTATAL.** Secretaría de Planeación y Desarrollo de Gobierno del Estado.
- LXXV. **Suelo.** Capa superficial de la tierra constituida de elementos naturales que dan soporte a las plantas y sobre el cual el ser humano desplanta edificaciones y construcciones civiles.

- LXXVI. **Taller.** Establecimiento de servicio donde se llevan a cabo labores artesanales o de preparación y mantenimiento de materiales y equipos para uso doméstico, automotriz, comercial o industrial a baja escala.
- LXXVII. **Jefatura.** La Jefatura de Servicios de Vigilancia y Circulación.
- LXXVIII. **Vegetación Nativa.** Especies vegetales presentes en un determinado lugar o región sin la intervención directa del ser humano, las cuales poseen características fisiológicas y ecológicas adaptadas a las condiciones naturales del medio.
- LXXIX. **Vehículos Automotores.** Medio de transporte terrestre, aéreo o acuático que emplee motor de combustión interna, el cual es utilizado para trasladar personas, animales, bienes o productos de un lugar a otro.
- LXXX. **Verificación Vehicular.** Procedimiento para llevar a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores.
- LXXXI. **Vibraciones.** Oscilaciones de escasa amplitud causadas por la reflexión del sonido, o los movimientos que ocasionan los motores de alta potencia, compresores o cualquier otra fuente de ondas mecánicas.
- LXXXII. **Zonas Sujetas a Conservación Ecológica.** Tipo de área natural protegida de competencia municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 10.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Director de Ecología
- III. El jefe del Departamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

CAPITULO TERCERO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 11.- son facultades y obligaciones del Ayuntamiento las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y que son objeto de este reglamento.

- I. El establecimiento de lineamientos y criterios ecológicos en el Municipio, acordes a los establecidos por el Estado y la Federación.
- II. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que en materia de ecología se dicten.
- III. Concertar con los sectores social y privado la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.
- IV. Coadyuvar con la SEMARNAT en la celebración de los convenios con las personas físicas y morales, cuyas actividades generen contaminantes, para la instalación de control adecuado de tales emisiones.
- V. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio
- VI. Coadyuvar con JAPAME para integrar y mantener actualizado el registro de las descargas de agua residuales que son vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado, para sus incorporaciones al Registro Nacional de Descargas que la CNA tiene a su cargo.
- VII. Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los reglamentos y las normas Oficiales Mexicanas que se expiden en la materia.
- VIII. Vigilar en los establecimientos, servicios o instalaciones público o privado, responsables de la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.
- IX. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.

- X. Coadyuvar con el sistema de agua potable y alcantarillado, en acciones tendientes a la operación del sistema municipal del tratamiento de aguas residuales.
- XI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de jurisdicción Municipal.
- XII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.
- XIII. Autorizar o negar, mediante la expedición de las licencias procedente, el establecimiento o ampliación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores y gases.
- XIV. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.
- XV. Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisión.
- XVI. Establecer, en coordinación con la Policía y Tránsito Municipal en los términos de acuerdo que al efecto celebren, las bases para la operación de centros de medición y diagnóstico del parque vehicular, particular y transporte público.
- XVII. Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en caso contrario evitar la circulación de los mismos.
- XVIII. Formular, en coordinación con la Política y Tránsito Municipal, un programa de tránsito y vialidad para abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera producida por vehículos automotores.
- XIX. Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la SECRETARÍA el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional en la materia.
- XX. Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- XXI. Autorizar y determinar los usos del suelo donde se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercio o servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente.
- XXII. Regular y vigilar en coordinación con la SEMARNAT el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos.
- XXIII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales.
- XXIV. Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXV. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- XXVI. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio Municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, salvo en los casos de materia reservada a la Federación o al Estado y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
- XXVII. Vigilar que la explotación de los bancos de materiales se ejecuten en sujeción a los términos contenidos en la autorización otorgada, quien autoriza y supervisa acciones de control.
- XXVIII. Administrar las zonas de preservación ecológica de los centros de población que se establezcan en el territorio Municipal, así como promover ante el Ejecutivo su establecimiento.
- XXIX. Coadyuvar con SEMARNAT y la Secretaría en los términos de la Ley Federal de Caza, la protección, manejo, administración y aprovechamiento de la Flora y Fauna silvestre.
- XXX. Proporcionar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.
- XXXI. Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad competente.
- XXXII. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los equilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio Municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.
- XXXIII. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras, o actividades públicas y privadas, en su caso, imponer por conducto de la Dirección o Departamento las sanciones que procedan por concepto de violaciones a este Reglamento.
- XXXIV. Coordinarse con las demás direcciones del Ayuntamiento para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XXXV. Las demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal y en los reglamentos de que ellas emane.

CAPITULO CUARTO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA
DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Ecología tendrá como misión emprender acciones que permitan conservar un medio ambiente, como el impulso de una cultura de preservación de suelo entre niños, jóvenes y sociedad en general y hacer del Municipio una zona atractiva para la inversión que propicie un desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Ecología deberá atender las siguientes funciones:

- I. Gestionar acciones a través de organismos competentes, para la constitución y Regularización de Reservas Territoriales y Coordinarse para coadyuvar el mejoramiento del medio ambiente;
- II. Coordinarse con las demás direcciones y población en general para el logro de la misión;
- III. Elaborar y actualizar el inventario de Recursos naturales y culturales con que cuenta el municipio, así como sentar las bases la preservación y restauración de los mismos;
- IV. Fomentar y promover en coordinación con la Dirección de obras Publicas y Desarrollo Urbano, sistemas constructivos de edificación y urbanización que favorezcan la conservación del medio ambiente;
- V. Promover el ordenamiento Ecológico del territorio municipal con la participación de sectores social y privado. Así como también promover medidas de orientación y concientización en coordinación con el Consejo Municipal de Ecología;
- VI. Establecer normas y criterios para el aprovechamiento de los Recursos Naturales.
- VII. Evaluar las manifestaciones de impactos ambiental que presentan los sectores públicos, social y privado;
- VIII. Promover, fomentar y realizar investigaciones relacionadas con la ecología;
- IX. Coordinarse con las autoridades correspondientes para realizar los estudios de impacto ambiental de los proyectos presentados., y
- X. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y acuerdos del cabildo y que expresamente le confiera el presidente Municipal.

ARTÍCULO 14.- La Dirección de Ecología para su eficaz desempeño contará con un Departamento de Ecología y Protección al Ambiente, así como un cuerpo de inspectores quienes realizaran sus funciones de acuerdo con este Reglamento.

CAPITULO QUINTO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE ECOLOGÍA Y PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 15.- El Jefe de Departamento de Ecología, coadyuvará con la Dirección de Ecología en la protección y conservación del ambiente, para lo cual deberá atender las siguientes.

- I. Prevenir y controlar la contaminación del agua
- II. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica
- III. Prevenir y controlar la contaminación por vehículos
- IV. Prevenir y controlar la contaminación del suelo y control de residuo sólidos no peligrosos y peligrosos.
- V. Prevenir y controlar la contaminación por el ruido y olores.
- VI. Prevenir y controlar la contaminación visual.
- VII. Las demás que expresamente le confiera el Presidente Municipal y el Director de su ramo.

TITULO SEGUNDO
"De la Política Ecológica Municipal y sus Instrumentos"

CAPITULO I.- "Planeación y Política Ecológica Municipal"

Artículo 16.- En la planeación del desarrollo serán considerados la Política Ecológica Municipal y el ordenamiento ecológico que se establezcan, de acuerdo con la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y

las demás disposiciones en la materia.

Artículo 17.- Para formular y conducir la Política Ecológica Municipal y demás instrumentos, el Gobierno Municipal observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y particularmente del Municipio de Elota;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima sostenida y compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como el prever las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlas;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables deben realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. El control y prevención de la contaminación ambiental, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la sociedad;
- IX. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. El sujeto principal de la concertación ecológica no son únicamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Gobierno Municipal, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios ecológicos que establezca la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, aproveche de manera racional los recursos naturales y favorezca al desarrollo sostenible.
- XIII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Gobierno Municipal en los términos de ésta y otras disposiciones legales, tomará las medidas para preservar ese derecho.

Artículo 18.- El Gobierno Municipal, a través de la Dirección Ecología deberá de actualizar y presentar cada tres años el Programa Municipal del Medio Ambiente, el cual deberá de estar realizado en los términos del Artículo anterior o cuando por justificadas razones considere necesario modificarlo para adaptarlo a nuevas necesidades, debiendo contemplar en todo momento los principios establecidos para la formulación y conducción de la Política Ecológica.

ARTÍCULO 19.- El Gobierno Municipal a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

CAPITULO II.- "Ordenamiento Ecológico Local"

Artículo 20.- El Ordenamiento Ecológico Municipal es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, fuera de los centros de población, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y potencialidades de aprovechamiento de los mismos. El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá vigencia indefinida, deberá ser actualizado en forma permanente y en su caso, podrá ser modificado siguiendo el mismo procedimiento que se siguió para su elaboración y aprobación.

Artículo 21.- El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.
- II. Establecer y regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y,
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 22. La Dirección formulará los términos de referencia para la elaboración de los estudios técnicos del Ordenamiento Ecológico Municipal, así como la metodología para su elaboración, atendiendo a las condiciones y necesidades ambientales y socioeconómicas de las áreas a ordenar, conforme a las siguientes bases.

- I. Los estudios técnicos para la formulación del Ordenamiento Ecológico Municipal deberán integrarse a partir de la información que se genere en las diferentes etapas
 - a. Caracterización,
 - b. Diagnóstico
 - c. Pronóstico, y,
 - d. Propuesta La Dirección definirá la forma en que se desarrollaran cada una de estas etapas, así como sus objetivos y productos, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento ecológico
- II. El Ordenamiento Ecológico Municipal cubrirá una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento,
- III. Las previsiones contenidas en el Ordenamiento ecológico Municipal, mediante las cuales se establezcan y regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el Ordenamiento ecológico
- IV. Las autoridades municipales harán compatibles el Ordenamiento Ecológico Municipal y los programas de desarrollo urbano que resulten aplicables, incorporando las previsiones correspondientes en el ordenamiento ecológico del territorio, así como en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos
- V. Cuando el Ordenamiento Ecológico Municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con las dependencias y entidades públicas federales y estatales competentes, según corresponda.
- VI. El Ordenamiento Ecológico Municipal regulará los usos del suelo fuera de los centros de población incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen. Tratándose de ejidos y comunidades que ya cuenten con ordenamientos territoriales, la unidad de gestión ambiental correspondiente respetará los usos del suelo establecidos en dichos ordenamientos
- VII. La elaboración y aplicación de los planes y programas de desarrollo urbano municipales.
- VIII. El establecimiento de nuevos centros de población, la creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, previsiones y destinos del suelo,
- IX. La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales,
- X. La creación de zonas de preservación ecológica de los centros de población municipales.
- XI. La realización de obras públicas o privadas, que implique el aprovechamiento de recursos naturales, la remoción de vegetación natural o que puedan influir en la localización de las actividades productivas
- XII. Las autorizaciones, permisos y licencias de funcionamiento, construcción y uso de suelo municipales y
- XIII. Los demás supuestos previstos en el presente Reglamento, la Ley, Ley Estatal y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- El Ordenamiento Ecológico Municipal deberá observar los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas del Municipio tienen sus propias características y funciones, que deben ser respetados para su conservación, preservación y aprovechamiento, y,

- II. Deben ser respetados la vocación natural del suelo, el uso actual y potencial, y los usos condicionados que conlleven al desarrollo sustentable del territorio municipal

Artículo 24. El proceso del ordenamiento ecológico del territorio inicia con la instalación del Comité de Ordenamiento, el que se integrará con representantes de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, representantes de ejidos y comunidades indígenas, así como de pequeños propietarios del Municipio, representantes de organizaciones sociales y ciudadanas, institutos de investigación y de enseñanza superior y del sector empresarial, y ciudadanos en general. La forma en que estarán representados los diferentes sectores en el Comité de Ordenamiento será definida en la convocatoria que al efecto se expida, manteniendo siempre una representación paritaria y equitativa.

Artículo 25. El Comité de Ordenamiento tendrá las siguientes funciones:

- I. Verificar que, en el Proceso de ordenamiento ecológico, se observe.
 - a) El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados.
 - b) La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico,
 - c) La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones,
 - d) La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible.
 - e) El establecimiento de un sistema de monitoreo del Ordenamiento Ecológico Municipal, y,
 - f) La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo.
- II. Verificar que los resultados del Proceso de ordenamiento ecológico se inscriban en la Bitácora Ambiental, conforme a las disposiciones normativas aplicables y,
- III. Generar con el proceso de ordenamiento como mínimo
 - a) Los convenios de coordinación interinstitucional e intergubernamental que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos y los lineamientos ecológicos,
 - b) La conformación del Comité respectivo:
 - c) El Programa del Ordenamiento Ecológico Municipal, integrado por el modelo de ordenamiento y las estrategias aplicables, y,
 - d) La Bitácora ambiental.

Artículo 26. Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Programa del Ordenamiento Ecológico Municipal, deberá ser publicado en el Periódico del Estado. Las autoridades municipales no podrán autorizar el funcionamiento, la construcción ni el uso de suelo de obras o actividades que contravengan lo dispuesto en el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal. El uso de suelo establecido en el ordenamiento ecológico Municipal, solo podrá modificarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio constitucional del Ayuntamiento, a través de mismo procedimiento mediante el cual se elaboró el ordenamiento ecológico municipal vigente.

Artículo 27.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección podrá elaborar coordinadamente con el Estado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio fuera del centro de población, de tal forma que dichas observaciones y recomendaciones puedan ser tomadas en cuenta para la elaboración definitiva del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Regional y Federal.

Artículo 28.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio circunscrito al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local considerado en:

- I. El Programa Municipal del Medio Ambiente;
- II. El Programa Municipal de Desarrollo para la delimitación del centro de población y la proyección de su crecimiento.
- III. La fundación de nuevos centros de población.
- IV. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, previsiones y destinos del suelo;
- V. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento o deterioro de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas; así como en el desarrollo sustentable.
- VI. Los apoyos a las actividades productivas que se otorguen por las autoridades de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión,

Artículo 29.- Para el Ordenamiento Ecológico Local serán considerados los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del municipio.
- II. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos de las actividades o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.
- VI. Las formas racionales o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

CAPITULO III.- "Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos"

Artículo 30.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos que lleve a cabo el Gobierno Municipal, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 31.-Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, se observarán los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica de los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación armónica entre la base de los recursos y la población y preservar los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida de la población;
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el ser humano, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida; y
- IV. El instrumento de base para la regulación ambiental de los asentamientos humanos en el Municipio de Elota, es la evaluación del impacto ambiental en las modalidades previstas por el presente Reglamento.

Artículo 32.- Los criterios de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. Los planes parciales y programas municipales de desarrollo urbano, así como en las acciones de giro habitacional, comercial, servicios, turístico, campestre e industrial;
- II. Las declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos del suelo;
- III. Las normas de construcción, uso y aprovechamiento de desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y turísticos, así como en todos aquellos instrumentos que se expidan para ordenar y regular el desarrollo urbano en el municipio;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los programas para infraestructura, equipamiento urbano, vivienda, industriales, servicios y turísticos; y
- V. Las autorizaciones para la localización y construcción de establecimientos mercantiles o de servicio, así como para la operación de las mismas.

No se permite llevar a cabo actividades o la operación de establecimientos cuyo giro resulte incompatible con la zona de acuerdo con lo que establezca el Plan Sectorial de Zonificación del centro de población del cual se trate.

Artículo 33.- En el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de los centros de población del municipio, se incorporarán los siguientes lineamientos:

- I. Las disposiciones que establece la Ley y el presente Reglamento en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. Los que se establezcan en los resolutivos de impacto ambiental que al efecto emita el Gobierno Municipal;
- III. La observancia del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio;
- IV. Las declaratorias de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica y Parques Urbanos;

- V. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, equipamiento urbano, infraestructura, servicios y otras actividades de competencia municipal;
- VI. La propuesta de integración de inmuebles de alto valor turístico y cultural, con áreas verdes y zonas de recreación o convivencia social;
- VII. Que el desarrollo urbano en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación armónica con los elementos naturales de dichas zonas y que considere áreas verdes propicias e indispensables para la convivencia social;
- VIII. Que el desarrollo urbano en los asentamientos humanos incorpore criterios ecológicos y de regulación ambiental, tanto en su diseño como en las tecnologías aplicadas para mejorar la calidad de vida de la población;
- IX. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales
- X. Las previsiones de orden técnico y legal para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas;
- XI. Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos municipales;
- XII. El aprovechamiento óptimo de la energía solar;
- XIII. Los diseños que faciliten la ventilación natural;
- XIV. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales; y
- XV. El empleo de tecnología y productos para la estabilización y compactación del suelo en las vías de acceso a las zonas de expansión de asentamientos humanos de jurisdicción municipal.

CAPITULO IV.- "Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental"

Artículo 34.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere el Artículo siguiente, previo al inicio de las mismas deberán contar con la autorización del Gobierno Municipal en materia de Funcionamiento o Impacto Ambiental, por conducto de la Dirección, sin perjuicio de otras autorizaciones que se deban otorgar o puedan ser exigidas por otras dependencias.

Artículo 35.- El Anexo Técnico Complementario correspondiente determinara el tipo de obras o actividades sujetas a obtener de parte del Gobierno Municipal la autorización correspondiente en materia de Funcionamiento o de Impacto Ambiental.

Artículo 36.- Corresponde al Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección, la revisión de las evaluaciones y la emisión de las resoluciones en material de impacto ambiental cuando se trate de:

- I. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, así como Planes Parciales de Desarrollo Urbano;
- II. Obra Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en la Anexo Técnico Complementario Correspondiente;
- III. Establecimientos mercantiles o de servicios que no se encuentren ubicados en zonas de jurisdicción Federal o Estatal y que presenten una o más de las siguientes condiciones que:
 - a).- Generen emisiones a la atmósfera conducidas o fugitivas.
 - b).- Manejen o utilicen material peligroso para el desarrollo de sus actividades.
 - c).- Generen residuos peligrosos conforme a la NOM-232-SSA1-2009.
 - d).- Requieran del uso de letrinas o fosas sépticas para las aguas residuales, o
 - e).- Generen ruido perimetral.
- IV. Todos aquellos establecimientos o actividades que así se contemplen en el Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Artículo 37.- Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 27 de este Reglamento, el interesado deberá presentar a la Dirección un Informe Preventivo o una Manifestación de Impacto Ambiental de conformidad con lo que establezca el Anexo Técnico Complementario correspondiente. En ambos casos, el interesado deberá anexar a la documentación el Dictamen o Licencia de Uso de Suelo emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales conforme a lo establecido en el Reglamento de Construcción de este Municipio.

Cuando se trate de actividades riesgosas a iniciarse y ya iniciadas y/o en operación, en donde se manejen materiales o se generen residuos peligrosos y siempre y cuando no sean actividades reservadas a la Federación o al Estado, el interesado deberá presentar además el Estudio de Riesgo Ambiental el cual podrá presentarse en su modalidad de Informe Preliminar o Informe de Riesgo según lo considere la Dirección.

SECCION I "TIPOS DE ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL"

Artículo 38.-El Informe Preventivo a que se refiere el Artículo anterior, se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Dirección y mínimamente deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del responsable o propietario de la obra o de quien pretenda realizar la actividad proyectada.
- II. Ubicación, colindancias y características.
- III. Descripción de procesos, materiales y sustancias que serán utilizados en las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de la obra o actividad proyectada.
- IV. Identificación de los impactos ambientales predecibles de los contaminantes sólidos, líquidos o gaseosos generados en las diferentes etapas del proyecto.
- V. Medidas de control que se implementarán en el desarrollo de las obras o actividades para mitigar los impactos que se generen y los riesgos existentes.
- VI. Informar con precisión y con fundamento en el presente ordenamiento el porqué no requiere presentar una Manifestación de Impacto Ambiental.

Artículo 39.- El Estudio de Riesgo Ambiental se presentará en la modalidad Análisis Preliminar de Riesgo cuando se sospeche y se compruebe que la zona de impacto no rebasará los límites de las instalaciones donde se pudiera presentar la contingencia, y se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección en relación con la obra o actividad de que se trate establecida en la Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Cuando la actividad motivo del Estudio de Riesgo sea de competencia de los gobiernos estatal o federal, el estudio será presentado de acuerdo a los formatos y requisitos que establezca la dependencia que corresponda.

Artículo 40.- La Manifestación de Impacto Ambiental de competencia municipal se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Dirección y deberá contener como mínimo la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate establecida en el Anexo Técnico Complementario Correspondiente:

- I. Datos generales del responsable o propietario de la obra o de quién pretenda realizar la actividad proyectada, así como de quién hubiera realizado los estudios correspondientes en materia ambiental.
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada:
 - a) nombre, naturaleza, objetivos y justificación del proyecto, programa de trabajo, proyectos asociados y políticas de crecimiento a futuro.
 - b) Etapa de selección del sitio: características del lugar en que se desarrollará la obra o actividad, así como de los alrededores de la zona
 - c) Etapa de preparación del sitio y construcción: actividades de preparación del sitio, previas a la construcción, así como las actividades relacionadas con la construcción misma de la obra o con el desarrollo de la actividad
 - d) Etapa de operación y mantenimiento: actividades de mantenimiento necesarias para el buen funcionamiento del mismo
 - e) Etapa de abandono: destino programado para el sitio y sus alrededores especificando la estimación de la vida útil, programas de restitución del área y planes de uso del área al concluir la vida útil del proyecto.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.
- IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente.
- V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionará la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y
- VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Artículo 41.- Cuando la zona de impacto rebase el límite de las instalaciones donde se pudiera presentar una contingencia con la posible afectación a terceros, el interesado deberá presentar el estudio de riesgo ambiental en la modalidad Análisis de Riesgo previo al inicio de la etapa de operación del proyecto, conforme a los instructivos que para ese efecto expida el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, y deberá

contener como mínimo la siguiente en relación con la obra o actividad de que se trate establecida en el Anexo Técnico Complementario correspondiente:

- I. Datos generales del responsable o propietario de la obra, así como de quién hubiera realizado los estudios correspondientes en materia de riesgo ambiental.
- II. Ubicación y descripción general de la obra o actividad: nombre, naturaleza, ubicación física, superficie total requerida y colindancias del predio a 200 metros a la redonda señalando las actividades que se desarrollan.
- III. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo: situación legal del predio, licencia de uso de suelo y permiso de construcción.
- IV. Descripción del proceso: inventario de sustancias tóxicas y materiales potencialmente peligrosos utilizados y residuos peligrosos generados, señalando propiedades físicas, químicas y bioquímicas, referidos al criterio CRETIB. Diagrama de flujo del proceso.
- V. Plan de contingencias: datos generales del responsable de la seguridad ambiental y ocupacional del establecimiento, plano de localización de rutas de evacuación, colocación de extinguidores y sitios de mayor riesgo y estrategias de prevención y control ante la ocurrencia de contingencias. Programa de actividades de respuesta por parte del responsable para atender la contingencia evaluada, en donde además se incluirán los mecanismos de coordinación con los cuerpos de respuesta de primer nivel como la Unidad Municipal de Protección Civil y el Patronato de Bomberos.
- VI. Modelos ambientales y simulación: estimaciones de daños ocasionados por la ocurrencia de eventos catastróficos y su zona de impacto. Aplicación de modelos probabilísticos, simulación de eventos con baja probabilidad de ocurrencia y grandes consecuencias.

SECCION II "DISPOSICIONES GENERALES"

Artículo 42.- En la evaluación de todo Informe Preventivo, Manifestación de Impacto o Riesgo Ambiental la Dirección considerará entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio y Regional;
- II. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- III. Las declaratorias de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, Parques Urbanos y Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción federal o estatal;
- IV. La aplicación de los principios ecológicos para la protección de la flora, fauna silvestre terrestre y acuática, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, para la protección al ambiente y del desarrollo sustentable;
- V. La regulación ambiental de los asentamientos humanos; y
- VI. Las previsiones señaladas en el presente Reglamento, así como lo establecido en la Ley General, la Ley, los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes que las regulan.

Artículo 43.- Una vez evaluada la información presentada en el Informe Preventivo, en la Manifestación de Impacto Ambiental o en el Estudio de Riesgo Ambiental la Dirección, podrá requerir al interesado por escrito y dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, la información o documentación adicional que complemente la presentada o cuando ésta no se haya presentado con las especificaciones necesarias para su evaluación.

Artículo 44.- Una vez presentado el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental o el Estudio de Riesgo Ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la Dirección, se le dará publicidad en los siguientes términos y condiciones:

- I. Tratándose de obras o actividades a las cuales se solicite Manifestación de Impacto Ambiental, el Gobierno Municipal hará pública la información conforme a las bases que se establecen en la Ley.
- II. Se solicitará al realizador del Informe Preventivo, de la Manifestación de Impacto Ambiental o del Estudio de Riesgo Ambiental tres ejemplares de los mismos, de los cuales uno será el original que se retornará al promovente de la obra o actividad una vez formulado el resolutivo respectivo, otro se destinará para integrar el expediente y el restante para consulta pública.
- III. Una vez que se integre el expediente del Informe Preventivo, de la Manifestación de Impacto Ambiental o del Estudio de Riesgo Ambiental, se pondrá a disposición del público el ejemplar destinado a consulta pública con la finalidad de que pueda ser consultado por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al ejemplar para consulta, y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad comercial y de servicios, o de intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Artículo 45.- Para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental o del Estudio de Riesgo Ambiental de obras o actividades que por sus características requieran la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto, suspendiéndose el término del tiempo que restare para concluir el procedimiento.

Artículo 46.- Todo Informe Preventivo, Manifestación de Impacto o Estudio de Riesgo Ambiental que sea presentado para su evaluación a la Dirección de Ecología, deberá de haber sido realizado o contar con el aval de un Prestador de Servicios en la materia el cual deberá de contar con registro ante la Dirección de conformidad con lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 47.- El Gobierno Municipal por conducto de la Tesorería Municipal cobrará una aportación económica única por concepto de recepción y evaluación del Informe Preventivo o de la Manifestación de Impacto Ambiental presentados y de emisión de sus resoluciones respectivas.

Así mismo y para el caso de los Estudios de Riesgo Ambiental, el Gobierno Municipal cobrará una aportación económica única por concepto de recepción y evaluación del mismo y de emisión de sus resoluciones respectivas.

El importe de estas aportaciones, será el establecido en la Anexo Técnico Complementario Correspondiente.

Artículo 48.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección revisarán y evaluarán los Informes Preventivos, las Manifestaciones de Impacto Ambiental, los Estudios de Riesgo Ambiental y en su caso la información complementaria requerida en todos ellos, y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, dictará la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados en las Evaluaciones de Impacto Ambiental.
- II. Otorgar la autorización de manera condicionada de la obra o actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos y riesgos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y aún en caso de accidente. Asimismo, se trate de autorizaciones condicionadas, el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.
- III. Negar dicha autorización cuando:
 - a. El estudio o manifestación correspondiente no cuente con el aval de un prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental de conformidad con lo establecido en la sección III del presente capítulo.
 - b. Se contravenga lo establecido en este Reglamento, la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Anexos Técnicos y demás disposiciones aplicables;
 - c. No sea presentado el permiso, dictamen o licencia de uso del suelo.
 - d. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o
 - e. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.
 - f. Se afecte el interés público o los derechos de terceros.

Artículo 49.- La Dirección, precisará la vigencia de las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, la misma que en ningún caso será menor de seis meses ni mayor a un año contado a partir de la emisión del documento.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes, en caso de ser necesario, conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 50.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a la autorización en materia de impacto ambiental o realice modificaciones al proyecto original presentado, deberá

comunicarlo así en forma escrita a la Dirección durante el procedimiento de Evaluación del Impacto o Riesgo Ambiental, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente o al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto o riesgo ambiental respectiva. En este caso deberán adoptarse las medidas que determine la Dirección, en un plazo que no excederá los diez días hábiles a efecto de evitar que se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 51.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental a que se refiere el Artículo 34 de este Reglamento, por caso fortuito o fuerza mayor llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Ecología, podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental o el Estudio de Riesgo Ambiental de que se trate. En tales casos, en cualquier momento requerirá al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto o riesgo ambiental de la obra o actividad respectiva, así procederán a definir la responsabilidad de quién hubiera realizado los estudios en esta materia para poder aplicar las medidas contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 52.- Las disposiciones que sean dictadas en una Resolución en Materia de Impacto Ambiental y que cuenten con la debida fundamentación Jurídica o Técnica se consideran de carácter obligatorio para quien se le otorgue la Resolución y el incumplimiento de esto se considera una violación al presente Reglamento.

Artículo 53.- Cuando el responsable de la obra o actividad pretenda realizar cambios, modificaciones o ampliaciones a las obras o actividades autorizadas, deberá notificarlo a la Dirección quien solicitará la información necesaria o determinará si es necesario la realización de un nuevo trámite conforme a lo establecido en los Artículos del 20 al 27 y del 29 al 34 del presente Reglamento.

Artículo 54.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección podrá modificar la autorización otorgada, suspenderla o cancelarla si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente o daños a terceros, los cuales correrán a cuenta del propietario de la obra o instalación de que se trate. En tanto la Dirección dicta la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue al interesado, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a la salud pública, los ecosistemas, bienes particulares y públicos, hasta en tanto se implementen las medidas correctivas del caso.

CAPITULO V.- "Anexos Técnicos Complementarios"

Artículo 55.- Para la mejor observancia del presente Reglamento y la correcta aplicación de los criterios ecológicos y de Desarrollo Sostenible, la Dirección emitirá Anexos Técnicos Complementarios en materia ambiental que tengan por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites máximos permisibles que deberán observarse en las actividades realizadas en el Municipio;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población, la preservación, conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sostenible;
- IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen;
- V. Fomentar actividades en un marco de eficiencia y sostenibilidad.
- VI. Facilitar la aplicación y el cumplimiento del presente ordenamiento.
- VII. Establecer las Aportaciones Económicas generadas y establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 56.- Para la validez de los Anexos Técnicos Complementarios en materia ambiental será necesario que estos sean publicados en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y previamente deberán de contar con la aprobación de:

- I. Mayoría simple del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología.
- II. Mayoría simple del cabildo del Ayuntamiento de Elota.

TITULO TERCERO "De la Protección al Ambiente"

CAPITULO I.- "Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica"

Artículo 57.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tiene por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio Municipal generada por fuentes fijas o móviles que no sean del orden Federal o Estatal de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.

Artículo 58.- Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera en el Municipio de Elota, deberá de tomarse en cuenta que la calidad del aire deberá de ser satisfactoria en los asentamientos humanos del municipio de acuerdo a los parámetros fijados por las Normas Oficiales Mexicanas, Ley general de equilibrio ecológico art. 23,112 y 113, los Anexos Técnicos Complementarios derivados del presente Reglamento.

Artículo 59.- La Dirección formulará y aplicará programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire se determine para cada área, zona o región del territorio Municipal. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación.

Artículo 60.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, podrá convenir con quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera y en su caso, requerirá la instalación de equipos de control de emisiones cuando se traten de actividades de jurisdicción local, y promoverá ante el Estado o la Federación dicha instalación en los casos que les correspondan.

SECCION I "DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS Y FUENTES MOVILES"

Artículo 61.- Las emisiones de gases, vapores, humos u olores, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas y fuentes móviles no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM-043-SEMARNAT-1993).

Artículo 62.- Para el establecimiento y operación de nuevas fuentes fijas de jurisdicción municipal se requerirá autorización del Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Ecología, esta autorización y únicamente para el primer año de funcionamiento estará incluida en el resolutivo de impacto o riesgo ambiental que se emita según sea el caso. Para el segundo año de operación, se requerirá el refrendo del resolutivo de Impacto Ambiental el cual será traducido a un Permiso de Funcionamiento Ambiental de conformidad con lo establecido en el capítulo correspondiente del presente Reglamento, previo la realización de las aportaciones que correspondan. Para los años subsecuentes se requerirá el refrendo del Permiso de Funcionamiento Ambiental.

Se consideran dentro de esta disposición también los comercios y oficios en la vía pública, en propiedad privada y toda actividad que en su proceso requiera el uso de solventes o emitan de alguna forma gases, vapores, humos u olores, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera.

Artículo 63.- Para la utilización o aplicación de asbesto, así como la preparación y aplicación de asfalto caliente (chapopote) o derivados del mismo o aspersión de poliuretano para trabajos de impermeabilización en zonas habitacionales y aquellas consideradas como habitacional mixta con servicios en la Carta Urbana de Zonificación del centro poblado que corresponda, el interesado deberá previamente obtener un permiso emitido por la Dirección.

Quedan exentos de tramitar y obtener dicho permiso quienes previamente así lo hayan manifestado en la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto que se pretende desarrollar y así quede establecido en el resolutivo que al efecto se emita.

Artículo 64.- Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias o perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna y en general de los ecosistemas.

Artículo 65.- Queda estrictamente prohibido realizar en vía pública o al aire libre trabajos de herrería, soldadura, carpintería, carrocería, pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, depósitos de vehículos en desuso, deshuesaderos de automóviles o maquinaria, yonkes, así como

la ejecución de cualquier actividad similar. Quien incumpla con este ordenamiento y a través de un oficio por escrito se deberá de solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el retiro de estos vehículos, las demás actividades comprendidas en este artículo que se realicen en vía pública o al aire libre..

Artículo 66.- Queda prohibido realizar actividades como pintar, lijar o realizar cualquier otro proceso similar con equipo sujeto a presión que emita o pueda emitir partículas contaminantes en inmuebles, terrenos, entre otros que no se encuentren completamente cerrados.

Cuando se traten de edificaciones grandes o situaciones donde técnicamente no sea posible la utilización de otros métodos, se deberá de presentar ante la Dirección de Ecología la solicitud del permiso correspondiente a la cual se deberá de adjuntar el estudio Técnico que demuestre o justifique la petición, dicha autorización o permiso podrá ser otorgado o negado a juicio de la Dirección.

Artículo 67.- El funcionamiento de los establecimientos en los que por cualquier razón se generen humos producto de la combustión de cualquier tipo de energético, gas, gasolina, carbón, madera, entre otros deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Contar en sus instalaciones con equipos purificadores de aire previo a la emisión de los humos a la atmósfera.
- II. Evitar el canalizar emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes o a la Vía Pública.
- III. Mantenimiento preventivo; Los equipos debe calibrarse regularmente para asegurar una combustión completa y reducir el humo negro y gases.

Artículo 68.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Ecología, podrá convenir con quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera y en su caso, requerirá la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local y promoverá ante el Estado o la Federación dicha instalación en los casos que les correspondan.

SECCION II "PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN TERRITORIO MUNICIPAL."

Artículo 69.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 81 fracciones de la IV a la IX de la LEY, Las normas contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto:

- I. Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio.
- II. Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del territorio del Municipio.
- III. Implantar, regular y modificar en su caso el sistema de verificación vehicular obligatoria de los vehículos automotores que circulen dentro del territorio del Municipio.

Artículo 70.- Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en este Capítulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicio particular, servicio oficial y comunitario, de transportación escolar y de trabajadores.

Artículo 71.- Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM-041-SEMARNAT-2015) expedidas en la materia en las que se consideran los valores de concentración máxima de contaminación tolerables para el ser humano.

Artículo 72.- Los propietarios o responsables de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, que se establecen en términos de la LEY GENERAL y en la LEY.

Artículo 73.- La Dirección aplicará las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se haya producido los supuestos previstos en las Normas Oficiales aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con la SEMARNAT, SEPLADE Estatal, La Secretaría de Salud y la PROFEPA.

Artículo 74.- Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes de la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas o la salud de la población, de conformidad con las Normas Oficiales aplicables y en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en ellas.

Artículo 75.- Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio, se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores.

- I. Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo en éste criterio a vehículos destinados al servicio público local federal.
- II. Restringir la circulación de vehículos automotores conforme las siguientes características:
 - a) Zona determinada.
 - b) Año y modelo de vehículo.
 - c) Tipo, clase o marca.
 - d) Calcomanía por días o períodos determinados.

Artículo 76.- Como medida de control en la materia, el Gobierno Municipal a través de la Dirección y de las dependencias que para tal efecto se designe, corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en coordinación con la SEPLADE Estatal, los programas de verificación vehicular obligatoria.
- II. Establecer o concesionar en su caso, el establecimiento, equipamiento y control de los programas de verificación obligatoria se implementen.
- III. Integrar el registro de control de verificación vehicular obligatorio autorizado para operar en el Municipio de Elota.
- IV. Determinar y establecer las tarifas para los servicios necesarios dentro del programa de verificación vehicular obligatorio que deberán observar los centros concesionados.
- V. Autorizar las contraseñas que deban expedir los centros de verificaciones vehiculares autorizadas, así como las contraseñas respectivas que se otorgarán a los vehículos que se sometan al procedimiento de verificación obligatoria.
- VI. Supervisar las operaciones y procedimientos que realicen los centros autorizados para prestar el servicio dentro del programa de verificación.
- VII. VII.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo.

Artículo 77.-Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo que antecede, los vehículos automotores que utilicen para su funcionamiento cualquier tipo de combustible, sean particulares o de servicio público, se sujetarán a verificación cuando menos una vez al año, en los centros de medición y diagnóstico que se establezcan en territorio Municipal, mediante el pago de tarifas que se fijen sin perjuicio de las sanciones de vigilancia permanente que a la autoridad le corresponde.

Artículo 78.-Los propietarios o responsables de vehículos automotores, particulares o de servicio público, están obligados a someter a verificación las unidades en los centros de medición o diagnóstico a que se refiere el Artículo anterior, en los que se expedirá el comprobante respectivo una vez analizada la evaluación siempre y cuando ésta resulte satisfactoria acorde a los niveles máximos de emisión establecidos. En caso contrario se concederá al propietario del vehículo un plazo de diez días naturales para que proceda a su reparación, ajustando las emisiones a las Normas Oficiales aplicables para su segunda verificación.

Artículo 79.- La supervisión de la instalación, operación de los centros de medición y diagnóstico estará a cargo de la SEPLADE Estatal o a quien designe para tal efecto, considerando la opinión de la Dirección podrá conceder autorización a los particulares para la prestación del servicio, para cuyo caso estará a las disposiciones en la Ley de Gobierno Municipal del Estado, debiendo además acreditar a satisfacción del Gobierno Municipal y de la SEPLADE Estatal, los requisitos siguientes:

- I. La solvencia técnica y económica para la realización de la verificación vehicular.
- II. Las instalaciones, infraestructura y equipo que se destinará al establecimiento y operación del centro autorizado.

Artículo 80.- Serán rescindidas o revocadas las concesiones otorgadas para el programa de verificación vehicular obligatoria, que no se sujeten a las disposiciones de este Reglamento, en la LEY y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81.- El otorgamiento de las concesiones que establece el Artículo anterior será llevado a cabo de conformidad con las reglas, procedimientos y requisitos que previa autorización del cabildo y de común acuerdo con la SEPLADE se establezcan para tal fin.

Artículo 82.- Presentada la solicitud, la autoridad la analizará, evaluará y dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de presentación dictará su opinión, la cual deberá ser turnada a la SEPLADE ESTATAL para dar cumplimiento al Artículo 91 de la LEY. La resolución que se dicte para el presente Artículo no admitirá recurso alguno.

Artículo 83.- Aceptada la solicitud se autorizará para establecer, agrupar y operar el centro de verificación vehicular, al efecto se le notificará al interesado previéndole el plazo y vigencia de éste para que opere, si no lo hiciere la autorización quedará sin efecto.

Artículo 84.- Los Centros autorizados para realizar el servicio de verificación vehicular obligatoria deberán garantizar la adecuada prestación, calidad y seriedad, así como contar con el suficiente personal debidamente capacitado técnicamente que le permita cumplir con sus funciones.

Artículo 85.- Para el efecto de realizar la verificación vehicular dentro de los plazos establecidos, los vehículos deberán presentarse en los centros autorizados acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 86.- Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado en original y copia, que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Fecha de verificación.
- II. Identificación del centro que efectuó la verificación.
- III. Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de registro federal de automóviles, así como el nombre y domicilio del propietario.
- IV. Identificación de las normas Oficiales Mexicanas aplicables en la verificación.
- V. Una narración breve, en la que se indique si el vehículo verificado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, para comprobar los niveles máximos de emisores permisibles de contaminación.
- VI. Las demás que sean requeribles para su constatación verificativa.

Artículo 87.- El original de la constancia expedida la conservará el propietario del vehículo verificado y la copia será canjeada por el interesado ante la Jefatura por una calcomanía. Esto deberá ser adherido en un lugar visible del vehículo.

Artículo 88.- Cuando el vehículo no haya acreditado la verificación satisfactoriamente, deberá presentarlo a una segunda verificación dentro del plazo establecido, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a las multas que por extemporaneidad se hubiere fijado.

Artículo 89.- La Dirección a efecto de constatar que el servicio se preste conforme a las bases del programa y con apego a las Normas Oficiales y legales aplicables, podrá realizar inspecciones de vigilancia al centro autorizado, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 90.- A los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Por conducir vehículos automotores que estando incluidos en un programa de verificación obligatoria no lo hayan presentado dentro del plazo, con el equivalente a cien días de salario mínimo general vigentes en el Municipio.
- II. Por conducir vehículos que rebasen los límites máximos permisibles determinados por un centro de verificación vehicular y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado a segunda verificación dentro del plazo establecido; con el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

- III. Sin perjuicio de las anteriores, los vehículos cuyo conductores incurran reincidiendo en irregularidades serán retiradas de la circulación hasta en tanto subsanen las irregularidades y obtengan la constancia y calcomanía respectiva.

Artículo 91.- En casos urgentes y a decisión de la Jefatura, se impondrán las siguientes medidas:

- I. Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos respectivos a efecto de que el conductor, previo pago de las multas o aportaciones correspondientes, solicite su devolución.
- II. Depósito de vehículos en los lugares autorizados hasta en tanto dure la restricción.
- III. Además de retiro y depósito vehicular, el conductor que no acate las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, se podrá hacer acreedor al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 92.- Los propietarios de los centros de verificación vehicular que infrinjan las disposiciones contenidas en la concesión y en el programa, se les sancionará en base a lo siguiente:

- I. Con multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando el centro de verificación vehicular no preste servicio de verificación en los términos y Normas establecidas en el programa y en las Normas Ecológicas aplicables.
- II. Con multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando el centro de verificación vehicular expida constancia sin sujetarse la verificación a los requisitos necesarios para la aprobación de un vehículo.
- III. Con multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando opere un centro de verificación en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondientes.
- IV. Cuando un centro de verificación debidamente autorizado, le sean comprobados hechos falsos en la verificación de los automotores y reúnan los requisitos de circulación procederá inmediatamente a cancelar su autorización bajo el procedimiento que se indica.

SECCION III "CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA Y SIMULACROS DE INCENDIO Y FUEGOS CONTROLADOS."

Artículo 93.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección y en coordinación con las autoridades que correspondan, tomará las medidas necesarias para prevenir y controlar contingencias ambientales por contaminación atmosférica para un sector o población en general del municipio, cuando se excedan en más del 60% los parámetros de calidad del aire que establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 94.- Con excepción de lo contenido en esta Sección del Reglamento, queda prohibido en el Municipio:

- I. La quema al aire libre de cualquier residuo o material peligroso o no peligroso, en estado sólido, líquido o gaseoso.
- II. La quema al aire libre de cualquier tipo de material, sustancia o materia prima peligroso o no peligroso incluyendo aquellas quemas que se realizan por la realización de procesos productivos.

Artículo 95.- queda estrictamente prohibido realizar pública o al aire libre trabajos de carrocería, pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar.

Además, los talleres de fabricación de fibra de vidrio y otros para el funcionamiento de su trabajo deberán contar con maquinaria y equipo que sean necesarias para prevenir la contaminación atmosférica y que puedan provocar degradación y molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas, en su efecto realizaran su trabajo de acuerdo a la normatividad aplicable que exige las Normas Oficiales Mexicana de este Reglamento.

Artículo 96.- Para llevar a cabo prácticas de Simulacro de Incendios y Fuegos Controlados, el interesado deberá obtener la autorización por parte de la Dirección, una vez satisfechos los requisitos que sean señalados, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Protección Civil de este Municipio.

Dicha autorización no podrá utilizarse para incinerar material que genere contaminantes tóxicos con riesgo para la población expuesta, ni para quemar residuos sólidos municipales. Además, deberá garantizar que las

condiciones meteorológicas sean favorables para una buena dispersión de los contaminantes atmosféricos generados al momento de realizar la práctica.

Artículo 97.- La solicitud para la obtención de la autorización de Simulacro de Incendios y Fuegos Controlados deberá presentarse a la Dirección al menos cinco días hábiles antes del día en que se pretenda realizar la práctica y deberá contener la siguiente información:

- I. Motivo de la práctica. Fecha, lugar y hora de la práctica;
- II. Planos de localización señalando el punto de trabajo, orientación, colindancias y distancia aproximada de éstas;
- III. Responsable de la actividad y empresa u organismo que representa;
- IV. Número de personas que participan en la práctica;
- V. Tiempo de duración de la práctica;
- VI. Tipo y cantidad del combustible a utilizar; y
- VII. Tipo, capacidad y cantidad de extinguidores a utilizar.

Artículo 98.- Se prohíbe realizar los Simulacros de Incendios y Fuegos Controlados en zonas habitacionales y en aquellas zonas que se ubiquen dentro en un radio de 500 metros cercanos a Clínicas, Hospitales, Escuelas, Bibliotecas, Áreas Naturales Protegidas y Bodegas o establecimientos en las cuales se almacenen o manejen materiales o residuos peligrosos.

SECCION IV "MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE."

Artículo 99.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección y en coordinación con la SEPLADE Estatal establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la Ley, con el fin de evaluar el estado del aire ambiente de los centros de población de acuerdo a los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el Estado, o con instituciones académicas o de investigación para la realización de los programas locales de monitoreo que elabore. Asimismo, podrá integrar los reportes y divulgar dicha información según lo establecido en los Artículos correspondientes del presente Reglamento.

Artículo 100.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de jurisdicción municipal, pudiendo solicitar la información concerniente a las fuentes fijas de jurisdicción estatal y federal presentes en el municipio, de tal forma que se pueda tener una mejor percepción de la situación del aire ambiente de los centros de población del Municipio referente a la NOM-172-SEMARNAT-2023.

CAPITULO II.- "Prevención y Control de la Contaminación de Recursos Acuáticos"

Artículo 101.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tiene por objeto:

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos del agua
- III. Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

Artículo 102.- Para la protección y conservación de los recursos acuáticos del municipio, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Municipio.
- II. Corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de las cuencas vasos y demás depositas y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reusó o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en los, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo, y
- V. En las zonas de riego, se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y evitar la aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales y/o del subsuelo
- VI. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al ser humano por lo cual es necesario conservar y mejorar su calidad o cualidades para elevar el bienestar de la población;
- VII. Es necesario racionalar el uso del agua cruda y potable disponible por tubería, procurando conservar su cantidad y calidad que garantice su abastecimiento, mediante la incorporación de técnicas y procedimientos para evitar desperdicios y fomentar el reúso y reciclaje del agua;
- VIII. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de residuos sólidos y líquidos, domésticos, comerciales e industriales; se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación de la calidad o cualidades del agua.
- IX. Deben ser controladas la cantidad y calidad de las aguas residuales que sean descargadas al sistema de drenaje por parte de la industria y establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 103.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, podrá requerir a los establecimientos mercantiles o de servicios, en caso de ser necesario, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales o mecanismos o medidas de cualquier tipo con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-2021.

Artículo 104.- Todo establecimiento mercantil o de servicios que descargue o pretenda descargar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberá contar con el permiso de descarga emitido por el organismo operador correspondiente mismo que deberá de presentar ante la Dirección para los fines que correspondan.

El permiso de descarga es requisito indispensable para obtener de parte de la Dirección el Permiso de Funcionamiento Ambiental o el resolutivo en materia de Impacto Ambiental.

Artículo 105.- Los establecimientos mercantiles o de servicios donde se preparen, procesen o consuman alimentos, así como lavaderos de vehículos, talleres mecánicos en cualquiera de sus especialidades, de carrocería o en aquellos en que se realice cualquier actividad similar, donde se empleen y generen grasas y aceites o lubricantes, deberán observar mínimamente las siguientes disposiciones:

- I. Deberán de contar con servicios sanitarios para uso de los trabajadores del establecimiento.
- II. En el caso de establecimientos dedicados a prestar los servicios de lavaderos de vehículos, talleres mecánicos en cualquiera de sus especialidades, de carrocería o en aquellos en que se realice cualquier actividad similar, donde se empleen o generen grasas y aceites o lubricantes, deberán de contar con instalaciones de drenaje en sus áreas de servicio las cuales deberán de tener trampas para grasas y aceites previas a su conexión a la red de drenaje municipal.
- III. En los establecimientos dedicados a la preparación, procesamiento y consumo de alimentos, sus instalaciones de drenaje deberán de contar con trampas para sólidos instaladas previamente a la conexión con la red de drenaje municipal.
- IV. En los casos considerados en los incisos II y III anteriores, las instalaciones deberán sujetarse a un programa de mantenimiento mínimo bimestral que garantice su buen funcionamiento. Dichos establecimientos deberán contar con una bitácora de registro de mantenimiento de la trampa, donde se anote la hora y fecha del servicio, cantidad en peso o volumen de los sólidos o grasas extraídas, destino de los mismos, así como la firma del responsable. Esta bitácora podrá ser requerida por la autoridad cuando se lleven a cabo labores de inspección o vigilancia.

Artículo 106.- Los establecimientos prestadores de servicios que utilicen agua para el lavado de vehículos automotores y maquinaria deberán contar con sistemas de optimización y reciclaje de agua para reducir su consumo y reutilizarla en el mismo proceso. Dichos sistemas, deberán de ser aprobados por el organismo operador que suministre el agua de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 107.- Los establecimientos mercantiles o de servicios que pretendan ubicarse en zonas del municipio donde se carezca del servicio de drenaje municipal, deberán obtener la autorización por parte de la Dirección para la construcción y operación de letrinas o fosas sépticas, la cual debe estar incluida en el resolutivo de impacto o riesgo ambiental respectivo o en la solicitud del Permiso de Funcionamiento Ambiental según sea el caso.

Artículo 107 BIS1.- Para que el Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección pueda otorgar autorizaciones en materia de impacto ambiental, requerirá que los proyectos para desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos con campos de golf incluyan sistemas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de que el agua tratada sea reutilizada en el riego de las áreas verdes de dichos fraccionamientos.

Artículo 108.- Los parques urbanos y áreas verdes de dominio público o particular se deberán regar en los horarios que establezca la Dirección, mismos horarios que para tener validez será necesario publicarlos al menos durante tres días en uno de los periódicos de mayor circulación el Municipio.

Artículo 109.- El Gobierno Municipal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con el Estado y la Federación en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que se descargan al (os) sistema (s) de drenaje, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

Artículo 110.- Independientemente del permiso o condiciones particulares de descarga que sea otorgado o establecido por el organismo operador correspondiente, todo tipo de industrias comercios, prestadores de servicios que viertan sus aguas residuales a ríos, esteros, drenes, lagunas, costeras, mínimamente deberán contar con un sistema o medidas o aceites al cuerpo receptor.

Artículo 111.- Las casas-habitación de la zona del municipio, donde no se cuente con el sistema de drenaje, estas deberán contar con un sistema de cámaras o fosas sépticas o digestores; cuyos habitantes tendrán un plazo máximo de 30 días a partir de recibida la notificación de la Dirección, para la construcción de la misma.

Artículo 112.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales, aceites de cualquier tipo, grasas, combustibles, derivados del asfalto o cualquier otra especie de residuos a excepción del agua residual misma.

Artículo 113.- Se prohíbe el lavado de vehículos automotores o maquinaria en la vía pública, canales, ríos, lagunas o derechos de vía de cualquier tipo, que alteren la contaminación atmosférica y la afectación del medio ambiente.

Artículo 114.- Se prohíbe el lavado de vehículos automotores y maquinaria, utilizando para ello directamente manguera de cualquier tipo que no cuente con dispositivos apropiados para la optimización en el ahorro del agua.

CAPITULO III.- "Prevención y Control de la Contaminación del Suelo"

Artículo 115.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Deben ser controlados los residuos sólidos y líquidos en tanto que constituye la principal fuente de contaminación de los suelos y del agua subterránea.
- II. Es necesario reducir la generación de residuos municipales, incorporando técnicas y procedimientos para su reusó y reciclaje.
- III. El municipio regulará los suelos contaminados antiguos o abandonados con la presencia de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en zonas o áreas de competencia municipal y supervisará las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 116.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros Municipios, así como con las dependencias Estatales y Federales, relacionadas con el área ambiental, para la realización de estudios y el establecimiento de las políticas ecológicas necesarias para mitigar los procesos de degradación de los suelos que afectan el municipio, como la erosión, salinización, sodificación y pérdida de materia orgánica, entre otros.

SECCION I "MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS MUNICIPALES"

Artículo 117.- Corresponde al Gobierno Municipal por conducto de la Dirección en coordinación con la Sub-Dirección de Servicios Públicos Municipales y con apego a lo establecido en el Reglamento de correspondiente, regular el manejo y disposición final de residuos municipales, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

- I. Promover y llevar a cabo los estudios técnicos para el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos municipales no peligrosos, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a la normatividad federal y estatal aplicable;
- II. Regular la operación y clausura de sitios destinados a la disposición final de residuos municipales no peligrosos.
- III. Regular la operación de los centros de acopio o de almacenamiento temporal de los residuos municipales no peligrosos.

Artículo 118.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, promoverá ante los sectores público y privado, la fabricación y utilización del proceso de reciclaje para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos municipales.

Artículo 119.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, podrá solicitar a las dependencias Estatales y Federales relacionadas con el área ambiental, la asesoría para la identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos municipales no peligrosos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 120.- El Gobierno Municipal podrá otorgar concesiones a la iniciativa privada para la construcción y/u operación de sitios destinados a la disposición final de residuos municipales no peligrosos, con la supervisión de la Dirección, mediante licitación pública y en los términos que establece la ley respectiva.

Artículo 121.- Los establecimientos mercantiles o de servicios, incluidos los que se señalan en el Reglamento del Comercio en la Vía Pública, así como cualesquier edificación en su construcción y operación, deberán contar con contenedores o espacios físicos destinados específicamente para el depósito de los residuos que generen, los cuales deben tener una capacidad tal que evite que la basura sobrepase el 90% de su volumen. Estos contenedores o espacios físicos deberán ubicarse al interior del predio o edificación en la cual se ubique el establecimiento, no se permite su ubicación en la Vía Pública, Derechos de Vía o cualquier Lugar de Uso Común.

Artículo 122.- EL Gobierno Municipal podrá autorizar la recolección, transporte, rehúso, reciclo, tratamiento o disposición final de residuos para su aprovechamiento, así mismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los rellenos sanitarios autorizados.

Artículo 123.- Para la adecuada recolección de residuos sólidos cualquiera que sea su origen, se considera obligación el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la infraestructura urbana necesaria para evitar la dispersión de los residuos mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

Artículo 124.- EL Gobierno Municipal podrá autorizar el transporte, rehúso, reciclado de los residuos, desperdicios o basuras en forma particular, por tiempo definido, fijando la cantidad de los mismos y considerando que ésta autorización se da por bloque de basura, desperdicios o residuos y con la condicionante de hacerlos llegar en caso de existir a una planta industrializadora de basura o al sitio que designe La Dirección bajo las condiciones que ésta indique, debiendo ser preferentemente los rellenos sanitarios.

Los vehículos que sin contar con el permiso correspondiente se dediquen a la recolección de residuos, podrán ser detenidos por la Dirección y resguardados en tanto se realiza el pago de la sanción correspondiente, así como todos los gastos que se generen con motivo de la detención del vehículo, tales como: pago por arrastre, resguardo y otros.

Artículo 125.- Las personas morales o físicas dedicadas a prestar los servicios de recolección, transporte, reciclado o disposición final de residuos no peligrosos, deberán contar con el Permiso de Funcionamiento Ambiental expedido por la Dirección.

Artículo 126.- Queda estrictamente prohibido el abandono total de los baldíos, entendiéndose éstos como los lotes o terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna utilidad, generadores de agentes contaminantes, flora y fauna nociva o los cuales sean utilizados por la población como depósitos de residuos. Los propietarios o encargados de los lotes, tendrán un plazo máximo de diez días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para limpiarlos, hacerlos productivos o bardearlos con materiales de acuerdo a la zona y definidos por la Dirección. En caso contrario, estos lotes podrán ser limpiados por el H. Ayuntamiento y posteriormente se cobrará la limpieza de dicho lote al propietario de este.

Artículo 127.- Es responsabilidad del propietario de un lote baldío mantenerlo limpio de cualquier tipo de residuos o de la presencia de flora y fauna que pueda resultar nociva o que por su tamaño y densidad constituya un problema de seguridad pública o foco de infección.

Artículo 128.- Queda estrictamente prohibido el depósito de cualquier tipo de escombros, producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de cualquier actividad similar en sitios no autorizados por la Dirección. El transporte de éstos materiales estará sujeto a lo dispuesto en éste Reglamento.

Artículo 129.- Es obligación de los conductores de vehículos de transporte de todo tipo de materiales, que utilicen las vías de tráfico del Municipio, asegurar y cubrir su carga debidamente para evitar su caída o se dispare en la vía pública, en caso contrario deberá recogerla de inmediato y será responsable de los daños que ocasione.

Artículo 130.- Es obligación de los vendedores o prestadores de servicios, ambulantes o semifijos, mantener limpio el perímetro que ocupan y recoger la basura o desperdicios que tanto ellos como sus clientes generen, depositándolos en los recipientes que para ello destinen. Al término de sus labores o cuando sea necesario, deberán depositar la basura o desperdicios en los depósitos que instale el Gobierno Municipal.

Artículo 131.- Queda prohibido dañar, maltratar o destruir los depósitos que para basura coloque o mande colocar el Gobierno Municipal así como los que en forma privada hayan sido instalados sobre la vía pública.

Artículo 132.- Queda estrictamente prohibido tirar basura o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibido la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicios o residuos.

Artículo 133.- Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 30 días para su retiro definitivo.

Artículo 134.- Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar. Los sistemas autorizados para tal efecto son los siguientes:

- I. Estercoleras.
- II. Digestores.
- III. Compostaje y vermicompostaje (aeróbico)
- IV. Plataformas de fermentación.
- V. Cualquier otro sistema que con base a un proyecto ejecutivo autorice la Dirección.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera La Dirección antes de su instalación, es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuya ubicación esté debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizados por La Dirección, evitando en todo momento ensuciar la vía pública. En éste caso se sancionará en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar todas sus autorizaciones de funcionamiento, en caso de que se pretenda utilizarlo para fines agrícolas e industriales, se deberá dar previo tratamiento de acuerdo a los sistemas antes señalados

Artículo 135.- Todas las industrias o establecimientos, sean personas físicas o morales establecidas en el territorio municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como los daños que ocasionen a la salud, al ambiente y al paisaje. Siendo

obligación entregar los residuos única y exclusivamente al organismo operador autorizado para ello o la (s) empresa (s) concesionada (s) o que cuenten con autorización de la dirección para realizar tal actividad.

Artículo 136.- las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles en la norma Oficial Mexicana expedida por la Semarnat en las que se consideran los valores de concentración máxima de contaminación tolerable para el ser humano referente a la NOM-041-SERMANAT-2015.

SECCION II "RESIDUOS PELIGROSOS"

Artículo 137.- Los residuos peligrosos generados en establecimientos mercantiles o de servicios deberán disponerse en contenedores especiales y en los sitios autorizados para su disposición final, de conformidad con la Ley y la Ley General. Queda estrictamente prohibido la comercialización de residuos peligrosos en casas habitación o inmuebles ubicadas en zonas habitacionales o que no estén contempladas para tal fin en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 138.- Todo establecimiento mercantil o de servicios que genere residuos que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable sean considerados como peligrosos, deberá de contar con el Permiso de Funcionamiento Ambiental emitido por la Dirección, siendo requisito indispensable para la expedición del mencionado permiso el contar con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos otorgado por la SEMARNAT.

Artículo 139.- Se considera para todo establecimiento mercantil o de servicios que genere residuos, que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable sean considerados como peligrosos, la obligación de entregarlos a una empresa autorizada para la recolección de este tipo de residuos, quien extenderá el manifiesto o comprobante de recepción de residuos peligrosos liberando al generador de cualquier responsabilidad por la disposición final de los residuos entregados.

Artículo 140.- En materia de residuos sólidos que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso de las llantas, el aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías, así como otros productos o materiales que se clasifiquen como corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico-infecciosos, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Las personas físicas que realizan por su propia cuenta cambios de aceite a su vehículo o equipo o hagan aplicaciones domiciliarias de plaguicidas, entregarán en recipientes cerrados, los envases, filtros, el aceite usado, las estopas, envases de plaguicidas y cualquier otro material de desecho relacionado con esta actividad al comercio o establecimiento mercantil o de servicio donde adquirió esos productos, o lugar de acopio designado por la autoridad competente.
- II. Las personas morales deberán entregar sus residuos a una empresa autorizada para tal fin quien expedirá el manifiesto correspondiente de conformidad con las leyes en la materia.
- III. Los establecimientos mercantiles o de servicios que venden productos que una vez utilizados se convierten o generan residuos peligrosos, están obligados a recibir residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega y recepción para posteriormente entregarlos a una empresa autorizada para tal fin quien expedirá el manifiesto correspondiente de conformidad con las leyes en la materia.
- IV. Los prestadores de servicios que manejan productos y servicios objeto de este Artículo, están obligados a cumplir las disposiciones Federales y Estatales en la materia o entregar los residuos peligrosos a los distribuidores o fabricantes de los mismos para su tratamiento y disposición final.
- V. Los fabricantes de los productos a que se refiere el presente Artículo se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones Federales y Estatales en materia de disposición final.

Artículo 141.- Previo convenio o acuerdo con la autoridad competente, el Gobierno Municipal podrá aplicar la legislación ambiental vigente en materia de residuos peligrosos.

Artículo 142.- La recolección y transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos solo podrá realizarse al amparo de las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT.

Artículo 143.- Las áreas destinadas al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos dentro de las empresas generadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Que las áreas de producción, servicios, oficinas y accesos, deberán estar separados un mínimo de quince por ciento del área total de la instalación.

- II. Contar con muros de contención, fosas de retención, obras de captación y tratamiento de lixiviados.
- III. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente, ventilación y equipo de seguridad industrial.
- IV. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad; los residuos, así como de las medidas de contingencia en casos de fugas y derrames.
- V. Cumplir con todas las normas y medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental.
- VI. Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad.
- VII. Los que en su caso requiera la Dirección.

CAPITULO IV.- "Prevención y Control de la Contaminación generada por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica y Olores"

Artículo 144.-El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, establecerá procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales, para lo cual observará los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores. Asimismo existen otras generadas por el ser humano, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 145.- Las fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal por las que se emitan ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica u olores perjudiciales al ambiente o a la salud de la población, están obligados a emplear equipos, sistemas y procedimientos que las controlen y mitiguen.

El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, requerirá a los interesados la implementación de las medidas antes señaladas al momento de autorizar proyectos en materia de impacto o riesgo ambiental en el ámbito de su competencia, de tal forma que durante las etapas de construcción y operación de la obra o actividad proyectada, el interesado no deberá originar conflictos o daños a terceros, bienes públicos o privados.

Artículo 146.- Todo establecimiento cuyas actividades generen ruido, olores, vibraciones o energía térmica y lumínica, requiere contar con el Permiso de Funcionamiento Ambiental expedido por la Dirección para poder operar u ofrecer sus servicios.

Artículo 147.- Para los efectos de éste reglamento, se considerarán como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público, urbano y por fuentes móviles generadores de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo.

Artículo 148.- El nivel máximo permisibles de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas en zonas residencial, es de 55 DB (A) de 06:00 a.m. a 22:00 p.m. de 50 DB (A) de 22:00 p.m. a 06:00 a.m.

Artículo 149.- las operaciones de círculos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares solo se permitirá a una distancia radial mínima de 150 metros de casa-habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, acilos, lugares de descanso y recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los máximos permisibles previstos en el artículo 139 de este reglamento.

Artículo 150.- Los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada para la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en el artículo anterior.

Artículo 151.- El ruido producido en casas habitación por las actividades domésticas no serán objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen actividades ruidosas meramente domésticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

Artículo 152.- Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces con fines de propaganda publicitaria o distracción que afecte a la vía pública o cause molestias y alteraciones al medio ambiente o a los vecinos, salvo en caso que para los efectos

correspondientes autorice la Dirección. Previo su análisis y validación que haga, estableciendo un horario permitido dentro de las 9:00 a.m. a las 19:00 horas.

Artículo 153.- La realización de actividades temporales en la vía pública se sujetara a un nivel máximo permisible de 95 DB (A), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

Artículo 154.- Los propietarios de los vehículos automotores señalados en el Artículo 137 de este reglamento, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades a los siguientes máximos permisibles.

Peso Bruto Vehicular (kgs)	Nivel Máximo Permisible
3,000 o menor	86
3,000-10,000	92
MAYOR DE 10,000	99

Artículo 155.- Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo posible de 84 DB (A) y 89 DB (A).

Artículo 156.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos procedentes los propietarios de los vehículos automotores deberán observar el procedimiento de verificación previsto en los Artículos 69 y 70 de éste reglamento sin perjuicio de las acciones de vigilancia que la autoridad corresponda realizar.

Artículo 157.- La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en los lugares que determine la Dirección.

Artículo 158.- En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto, también la institución en los mismos de dispositivos sonoros tales como: bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de emergencia.

Artículo 159.- En toda operación de carga o descarga de mercancías o materiales, no deberá rebasar un nivel de 90 DB (A) de las siete a las veintidós horas y de 85 DB (A) de las veintidós a las siete horas.

Artículo 160.- Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas.

Artículo 161.- queda estrictamente prohibido tirar, verter escurrimientos de cualquier tipo de aguas negras, grasas, lodos, jabón o de cualquier otro tipo de líquidos sobre la vía pública o lugares no permitidos que causen o no malos olores que contaminen el suelo y el medio ambiente.

Artículo 162.- Los propietarios de fuentes, generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 163.- En todos los establecimientos en los que se generen olores de cualquier tipo incluyendo los de instalaciones de drenaje, es obligación del propietario contar con las medidas e instalaciones suficientes para evitar la propagación al exterior del establecimiento de los olores que en el lugar se generen sin importar la naturaleza del olor.

Artículo 164.- Con la finalidad de evitar malos olores así como posibles focos de infección y para evitar el fecalismo al aire libre, en todas las obras en proceso de construcción y que no se cuente con servicios sanitarios conectados a la red de drenaje municipal, deberán de ser colocadas letrinas portátiles a razón de una por cada diez trabajadores que laboren a un mismo tiempo en el lugar.

CAPITULO V.- "Prevención y Control de la Contaminación Visual"

Artículo 165.- Corresponde al Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, la aplicación, control y vigilancia del presente capítulo, quedando facultado para otorgar, negar o condicionar por causa justificada la autorización para la fijación, colocación y distribución de publicidad en el territorio municipal, exceptuando aquella que sea difundida a través de los medios electrónicos, periódicos y revistas que circulen en el municipio.

Todo lo concerniente al contenido de la publicidad relativa a alimentos, bebidas de cualquier tipo, medicamentos y productos regulados como el tabaco o cualquier otro de tipo similar se ajustará a lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 166.- Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letreros, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, oficiales, profesionales, etc.

Artículo 167.- Los objetivos específicos del control de la publicidad y anuncios consisten en:

- I. Prevenir daños a quienes transitan a pie o en vehículos por la ciudad.
- II. Buscar una armonía entre el anuncio y el contexto urbano.
- III. Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
- IV. Dar un orden visual a la información y la publicidad de la vía pública.
- V. Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.
- VI. Proteger el patrimonio histórico, artístico de nuestra ciudad sobre todo en zonas, inmuebles, monumentos y obras de alto valor.
- VII. Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de la población.
- VIII. Contribuir con el crecimiento más armónico de la ciudad en todas las órdenes.

Artículo 168.- La aplicación de éste Capítulo, deberá de ser acatado por toda empresa, institución, persona física o moral privada, pública o de servicio establecido eventual o permanentemente en el Municipio, aun cuando solamente se encuentre en tránsito por el mismo.

Esta disposición deberá ser acatada no solo por la compañías establecidas o por las personas reconocidas que prestan el servicio, de colocación y mantenimiento, sino también por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio, siendo obligatorias también para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

Artículo 169.- Toda empresa o persona física que se dedique a la fabricación o instalación, de anuncios de todo tipo, deberá contar con el Permiso de Operación Ambiental otorgado por La Dirección.

Artículo 170.- Las disposiciones serán aplicables dentro del territorio Municipal, incluyendo tanto la cabecera como en todo poblado o comunidad y medio rural.

Artículo 171.- Dado que los centros de población y en general el Territorio Municipal presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e interés histórico, arquitectura, actividad, etc. y con el fin de tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella.

- I. AREAS PROHIBIDAS.- Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, que se encuentren establecidos en el Anexo Técnico Complementario correspondiente y además todos aquellos cuyos soportes se ubiquen de cualquier forma la vía pública.
- II. AREAS PERMITIDAS.- Se consideran áreas permitidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior, y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes. En estos casos los anuncios deberán ajustarse a la normatividad correspondiente en cuanto a tamaño material y técnica de colocación.
- III. ÁREAS CONTROLADAS.- Estas áreas comprende el área restante del territorio municipal no abarcada en los puntos anteriores. Estas estarán sujetas a menos restricciones sin perjuicio de los objetivos de este documento.

Artículo 172.- Dado que de acuerdo con la duración o permanencia no todos los anuncios tienen la misma "vida", para los efectos del presente Reglamento entenderemos como:

- I. Anuncios Permanentes.- Aquellos cuyo tiempo de permanencia sea mayor a 45 días naturales.

- II. Anuncios Transitorios.- En general son anuncios elaborados en materiales perecederos como papel y cartón, mantas o materiales más firmes, pero que su período de uso es no mayor de 45 días naturales; así como los que no se realizan en forma regular como baratas, eventos artísticos, políticos y culturales, construcciones, fiestas, conmemoraciones, y otros.
- III. Anuncios de Eventos periódicos.- Su colocación no es permanente pero regularmente se instalan, de acuerdo al horario del establecimiento o a los días de funcionamiento. Van desde anuncios con el menú de algún restaurante, el señalamiento de un taller mecánico, hasta anuncio de feria y eventos que suceden regularmente o con una periodicidad definida.

Artículo 173.- Ningún anuncio podrá contener frases, dibujos o signos de cualquier índole que afecte la moral, las buenas costumbres o hagan la apología de delitos y uso de sustancias prohibidas por las leyes en materia de salud.

Artículo 174.- Las normas para la colocación de anuncios son las siguientes:

I. Para anuncios permanentes:

- a).- Ningún anuncio de tipo comercial o privado podrá ser colocado en la Vía Pública en cualquiera de sus componentes como: Arroyos de calles, aceras, guarniciones, banquetas, arriates, maceteros, áreas verdes, parques públicos, postería de todo tipo, bancos, kioscos y elementos naturales.
- b).- En glorietas con monumentos, fuentes u otro elemento de ornato, plazas específicas, monumentos y edificios de interés histórico, no se permitirá la colocación de anuncios publicitarios en las vías que la forman, circundan o le dan acceso, sólo se permitirán anuncios adosados en fachadas, siempre y cuando cumplan con las normas correspondientes.
- c).- No se permitirá la colocación de anuncios en vías de tránsito de personas o vehículos, así como acceso a lugares públicos.
- d).- No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en área federal junto a los ríos, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales.
- e).- Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación.
- f).- Ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cauce o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.
- g).- Ningún anuncio podrá colocarse de manera que impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales a una distancia mínima de 50 metros.
- h).- Los anuncios fuera de las fachadas (autosoportados, anclados al piso, azotea o cualquier predio) con carátula mayor de cuatro metros cuadrados no podrán colocarse a una distancia menor de diez metros uno de otro.
- i).- El mismo tipo de anuncios mencionados, menores o hasta de cuatro metros cuadrados podrán colocarse a una distancia menor a los diez metros, siempre y cuando se coloque un anuncio por predio o local.
- j).- Ningún anuncio podrá ser colocado de manera que cualquiera de sus partes o componentes se ubiquen a una distancia menor de dos metros ni por arriba de líneas conductoras de fluido eléctrico, servicios telefónicos o cualquier otro.
- k).- Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno en un área de las dimensiones de su (s) carátula (s) y en torno a dicho anuncio, este en general en buen estado, libre de basura y hierba no muy crecida.

II.- Para los anuncios que requieren de instalaciones eléctricas o de iluminación:

- a).- Los cables que alimentan de energía eléctrica a las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.
- b).- Los reflectores, focos o cualquier otro artefacto que tengan por objetivo la iluminación del anuncio, deberán tener una posición que impida que la luz, invada otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones.
- c).- Los anuncios iluminados mediante tipos con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastos) ocultas y los tubos protegidos.

III.- Para la colocación de anuncios transitorios:

- a).- El mobiliario urbano consistente en postería de cualquier tipo, casetas telefónicas, bancas, paradas de camiones, etc. queda reservado para la colocación de señalamientos viales y anuncios transitorios.
- b).- Este tipo de anuncios, no podrá ser colocado dentro de las zonas consideradas como "Zonas de Imagen" o "Restringidas" de acuerdo con el Anexo Técnico Complementario que para los efectos sea expedido, dentro de estas zonas únicamente podrán colocarse anuncios transitorios de carácter cívico, cultural, político social, etc. siempre y cuando el motivo de la publicidad no sea con fines meramente comerciales o privados
- c).- En las vías que forman, circundan o dan acceso a glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, monumentos o edificios de interés, no podrán ser colocados este tipo de anuncios, sólo podrán colocarse señalamientos viales.
- d).- Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorios o eventuales, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocarse en forma paralela a las aceras y sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.
- e).- No se permite la colocación de este tipo de anuncios utilizando para ello alambres o cables metálicos, únicamente podrán colocarse utilizando cuerdas de tipo textil, ixtle o plástico
- f).- No podrán ser colocados en las calles donde se inician las carreteras que conduce fuera o dan acceso a la ciudad.
- g).- Se prohíbe la colocación de carteles, posters, banderines o cualquier tipo de publicidad similar utilizando para su fijación pegamentos líquidos o viscosos, únicamente podrán colocarse en las áreas y zonas permitidas utilizando cinta adhesiva plástica o del tipo conocido comercialmente como "masking tape".

Artículo 175.- Para realizar la colocación de cualquier tipo de anuncio en el Territorio Municipal, se requiere autorización de la Dirección y para obtenerla se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Para anuncios fijos:

- a).- Presentar oficio solicitando a la Dirección la autorización para la colocación del (os) anuncio (s) que se quiera (n) instalar.
- b).- Anexar a la solicitud la documentación legal que lo acredite como propietarios o consentimiento escrito de éste para utilización del inmueble, edificación o muro, en su caso.
- c).- Anexar a la solicitud croquis a detalle del anuncio a colocar, montar o rotular; sólo se permitirán anuncios en predios, edificaciones o muros de uso comercial, industrial, de servicios o habitacional con las restricciones que la Dirección considere pertinente realizar.
- d).- Cuando el anuncio a colocar cuente con una altura superior a los tres metros y carátula superior a cuatro metros cuadrados, la solicitud tendrá que ser acompañada por una carta responsiva firmada por un perito en obra o un Director Responsable de Obra con registro y fiat vigente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- e).- Los anuncios colocados en azoteas y cuya altura sea mayor de 3 metros y menor de cinco metros desde su base hasta su parte mas alta o cuya carátula sea mayor de cuatro metros cuadrados, deberá de acompañarse de una carta firmada por el propietario ante un Notario Público admitiendo y aceptando cualquier responsabilidad civil por daños a terceros que pudiera suscitarse por cualquier causa debido a daños que ante cualquier contingencia sean ocasionados por el anuncio.
- f).- Los anuncios colocados en azoteas y cuya altura sea mayor de 5 metros desde su base hasta su parte más alta, deberá de acompañarse de una póliza de seguro contra daños a terceros que pudieran suscitarse por cualquier causa debido a daños que ante cualquier contingencia sean ocasionados por el anuncio.
- g).- Realizar la Aportación Económica que corresponda, de acuerdo con lo que establezca el anexo Técnico Correspondiente o las disposiciones jurídicas aplicables en materia de publicidad.

II.- Para anuncios transitorios:

- a).- Presentar oficio solicitando a la Dirección la autorización para la colocación del (os) anuncio (s) que se quiera (n) instalar.
- b).- Anexar a la solicitud croquis a detalle de la forma de colocación que se dará a los anuncios.
- c).- Realizar el pago o la Aportación Económica que corresponda de acuerdo con lo que establezca el anexo Técnico Correspondiente o las disposiciones jurídicas aplicables en materia de publicidad.

Artículo 176.- Todos los anuncios del tipo transitorio que hayan sido colocados previa autorización, deberán de ser retirados en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la fecha de vigencia que haya sido determinada en el permiso expedido, siendo responsabilidad por la colocación correcta o incorrecta del (os) anuncio (s) el establecimiento, evento o quien resulte beneficiado con la publicidad contenida.

Artículo 177.- En el caso de anuncios en materia electoral y que debido a su volumen de colocación no puedan ser retirados en el tiempo que señala el Artículo 166 del presente Reglamento, los partidos a los cuales se haga alusión en la publicidad electoral contarán con un plazo máximo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de realizada la elección de que se trate, transcurrido este plazo se aplicaran las sanciones correspondientes.

Artículo 178.- No podrán otorgarse permisos para la colocación de anuncios a las personas física o morales, privadas, particulares o públicas que hayan incurrido de manera reincidente en violaciones a lo dispuesto en el presente Capítulo de este Reglamento.

Artículo 179.- Es obligación de las empresas que se sirvan de cualquier tipo de postería o estructura mantenerla en buen estado, siempre y cuando se encuentren en funcionamiento.

Artículo 180.- En el caso de posterías o estructuras en desuso estas deberán de ser retiradas por la empresa propietaria o que se haya servido de ella, teniendo como máximo un plazo de siete días naturales a partir de que inicie su estado de desuso. Transcurrido este tiempo el Gobierno Municipal podrá retirarla del lugar en que se encuentre y transferirá a la empresa responsable el costo por los trabajos realizados independientemente de las sanciones que resulten aplicables.

CAPITULO VI.- "Actividades Riesgosas y Contingencias Ambientales"

Artículo 181.- Todo persona física, moral o establecimiento mercantil o de servicios que realice actividades, que de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable sean consideradas como peligrosas o riesgosas, deberá de contar con el Permiso de Funcionamiento Ambiental emitido por la Dirección, siendo requisito indispensable para la expedición del mencionado permiso el contar con la Resolución en Materia de Riesgo Ambiental emitida por la autoridad estatal o federal competente en la materia.

Artículo 182.- Previo convenio o acuerdo con las autoridades competentes, el Gobierno Municipal podrá aplicar la legislación ambiental vigente en materia de Actividades consideradas como riesgosas.

Artículo 183.- En la realización de las actividades riesgosas, deberán observarse las disposiciones de la Ley, las disposiciones del presente Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, los Anexos Técnicos Complementarios y de las disposiciones que en Materia de Prevención de Incendios y Protección Civil se encuentren vigentes en el Estado o en el Municipio.

Asimismo, los responsables de los establecimientos en los que se realicen actividades riesgosas deberán incorporar y observar las especificaciones técnicas sobre el manejo de las sustancias, equipos y dispositivos que minimicen el riesgo a niveles controlables y que puedan prevenir siniestros.

Artículo 184.- Quienes realicen actividades consideradas como riesgosas en la legislación ambiental deberán de elaborar y contar con programas para la prevención de accidentes y un plan de contingencias, mismos que deberán ser revisados y actualizados al menos anualmente, el cual deberá estar autorizado por el Departamento o Cuerpo de Bomberos y avalado por el área responsable de Protección Civil en el Municipio.

Artículo 185.- Cuando existan actividades riesgosas o se generen residuos no peligrosos que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas que por sus efectos no rebasen el territorio del Municipio, el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección y en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, podrá aplicar por sí misma las medidas de seguridad y correctivas que se consideren necesarias para proteger la integridad física de la población, el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación y al Estado les compete en la materia.

Artículo 186.- Se prohíbe almacenar o comercializar cualquier tipo de combustible sin la autorización requerida para ello.

Artículo 187.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercuta en los ecosistemas locales; la Dirección podrá ordenar como medidas de seguridad el decomiso de las sustancias o materias contaminantes o peligrosas y la

suspensión o clausura de trabajos o servicios en el establecimiento, independientemente de las sanciones que correspondan aplicarse. De la misma forma promoverá ante otras autoridades correspondientes del Gobierno Municipal la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y los ordenamientos locales existan.

Artículo 188.- Cuando se trate de emergencias ecológicas o contingencias ambientales, el Gobierno Municipal deberá de notificar inmediatamente a las autoridades Federales y Estatales correspondientes. En tal caso el Gobierno Municipal en auxilio de las autoridades competentes, procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tomen conocimiento e intervengan aquellas.

TITULO CUARTO "De la Flora y Fauna Municipal"

CAPITULO I.- "Zonas Naturales y Culturales Sujetas a Conservación"

Artículo 189.- El establecimiento de Zonas Sujetas a Conservación tiene por objeto:

- I. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología diseñará, formulará y aplicará en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio, y apoyará a la Federación y al Gobierno del Estado en la realización de los programas correspondientes en la materia y en la consolidación del Servicio Nacional Forestal
- II. La Dirección participará en las acciones de prevención y combate de incendios forestales que lleven a cabo los gobiernos Federal y Estatal, participará en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil, y participará en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia.

Asimismo, la Dirección participará, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades federales y estatales competentes, en la vigilancia forestal en el Municipio haciendo de su conocimiento, y en su caso denunciando, los actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos en materia forestal.
- III. La Dirección implementará campañas de concientización en las cuales se resalte la importancia del cuidado y protección de los bosques y de las áreas verdes en la zona urbana del Municipio y la corresponsabilidad que tiene la población de participar en la rehabilitación, mantenimiento conservación e incremento de estos espacios
- IV. La Dirección promoverá y estimulará la plantación en banquetas, camellones, plazas y jardines.

La plantación, protección y cuidado de los árboles, arbustos y plantas ornamentales ubicados en camellones, plazas y jardines es responsabilidad del área de Parques y Jardines del Ayuntamiento y la plantación, la protección y el cuidado de las plantas ubicadas en banquetas al frente de las casas será obligado y responsabilidad de los propietarios.
- V. Preservar los ambientes naturales representativos del Municipio en las diferentes regiones ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- VI. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la conservación de la biodiversidad del territorio municipal y su desarrollo sostenible, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial.
- VII. Asegurar el desarrollo sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
- VIII. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IX. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento racional de la biodiversidad del Municipio.
- X. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal y de los pueblos indígenas.

XI. Promover el ecoturismo.

Artículo 190.- Cuando exista el interés para establecer una Zona Sujeta a Conservación dentro del Municipio, el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, realizará los estudios técnicos justificativos a fin de aportar los elementos necesarios para la expedición de las declaratorias respectivas, las cuales deberán ser autorizadas por el Cabildo del Ayuntamiento y deberán de ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y contendrán al menos:

- I. La ubicación geográfica, superficie del área de interés, situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva, así como la distancia a centros de población;
- II. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Zona Sujeta a Conservación, en el contexto nacional, regional y local;
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y
- IV. Los inventarios culturales o biológicos existentes y los que se prevean realizar.

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de la Zona Sujeta a Conservación, deberán ser puestos a disposición del público los estudios realizados para la justificación del establecimiento de una determinada zona.

Artículo 191.- Las actividades permitidas en una Zona Sujeta a Conservación son de tipo recreativo, de servicios y para la investigación, quedando prohibida la fundación de nuevos centros de población dentro de sus límites.

Artículo 192.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las Zonas Sujetas a Conservación, sin perjuicio de lo dispuesto por otras Leyes, deberán presentarse acompañadas de un Programa de Manejo del área elaborado por la Dirección, el cual integrará los resultados del Estudio Técnico Justificativo respectivo y contendrá como mínimo:

- I. La descripción de las características geofísicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de preservación cuyo establecimiento o creación se propone;
- II. Los objetivos generales, específicos y las metas de la Zona Sujeta a Conservación;
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. Las referencias a las Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables a todas y cada una de las actividades a que está sujeta el área, así como a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, con el fin de establecer las bases para el aprovechamiento racional de los recursos naturales presentes, así como estrategias para la conservación del suelo, de los ecosistemas y para la prevención de su contaminación, según corresponda;
- V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- VI. Los inventarios culturales o biológicos existentes y los que se prevean realizar; y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la Zona Sujeta a Conservación de que se trate.

Artículo 193.- El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección de Ecología y en coordinación con otras instancias municipales o estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las Zonas Sujetas a Conservación ;
- II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las Zonas Sujetas a Conservación ; y
- III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y los grupos sociales, públicos o privados, que participen en la administración y vigilancia de las zonas sujetas a conservación, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de conservación.

Artículo 194.- El Gobierno Municipal deberá informar al Estado y a la Federación sobre las declaratorias que se expiden de las Zonas Sujetas a Conservación de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que proceda.

Artículo 195.- El Gobierno Municipal podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación, para efecto de determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las Zonas Sujetas a Conservación que se establezcan en el Municipio; asimismo podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado para los mismos fines.

Los acuerdos de coordinación a que se refiere el párrafo anterior, contendrán entre otras, las siguientes previsiones:

- I. La forma en que el Estado y el Municipio participarán en la administración de las áreas;
- II. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas;
- III. Los tipos y formas como se habrán de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas según el caso; y
- IV. Las formas y esquemas de concertación para la participación de la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos, según corresponda.

Artículo 196.- El Gobierno Municipal podrá otorgar a los propietarios, poseedores, grupos sociales, públicos o privados y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las Zonas Sujetas a Conservación; de conformidad con lo que establece el presente Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar al Gobierno Municipal el reconocimiento respectivo.

El certificado que emita dicha autoridad deberá contener por lo menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias y el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 197.- Los ingresos que el Gobierno Municipal perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de Zonas Sujetas a Conservación, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables se destinarán a la realización de acciones de conservación y preservación de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

CAPITULO II.- "Áreas naturales y culturales protegidas"

Artículo 198. La Dirección General promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración en el Territorio Municipal.

Artículo 199. Queda prohibido podar, talar, derribar, aplicar sustancias químicas a las raíces o trasplantar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos o en lugares privados, dentro o fuera de domicilios sin contar con permiso otorgado por la Dirección. El incumplimiento a este precepto, causará multas o sanción asumiendo el infractor el costo de resarcir los daños ocasionados al entorno urbano, ajustándose al dictamen técnico emitido por la Dirección.

La Dirección solo otorgará permisos para podar, talar, derribar o trasplantar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos o en lugares privados, dentro o fuera de domicilios, cuando, a su parecer, exista causa que lo justifique, en los siguientes casos:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II. Cuando se encuentren secos, plagados, enfermos o muertos,
- III. Cuando sus ramas dañen o puedan afectar considerablemente a bienes o propiedades, y
- IV. Cuando sus raíces dañen o puedan afectar o destruir las construcciones de las fincas o las redes de agua potable, drenaje o alcantarillado.

En caso de la poda de árboles, NO se requerirá autorización de la Dirección cuando se trate de una poda menor al 50% del follaje del árbol. Se requerirá autorización para una poda de más del 50% del follaje de la copa del árbol.

Artículo 200. Para obtener las autorizaciones de poda, tala, derribo o trasplante de árboles y arbustos, los interesados presentarán ante la Dirección la solicitud correspondiente, posteriormente el personal de la Dirección realizará una inspección para verificar los datos proporcionados que justifiquen la solicitud, y se formulará el dictamen en el que se

establecerán, en caso de que proceda, las medidas compensatorias y las condicionantes técnicas. La tala y la disposición adecuada de los residuos que se generen será responsabilidad del solicitante.

Artículo 201. Queda terminantemente prohibido, dañar, destruir, construir, invadir, instalar ferias, juegos mecánicos, verbenas y la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, usar de estacionamiento o dar mal uso de las áreas verdes, jardinerías públicas localizadas en parques, plazuelas, banquetas y camellones, el responsable deberá reparar los daños causados y cubrir una sanción económica en beneficio del área afectada.

Quien ocupe un área verde, sin contar con autorización del Ayuntamiento o la destruya, deberá desocuparla y restaurarla de manera inmediata, así como cumplir con la sanción que le sea impuesta conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente y la Jefatura de Parques y Jardines del Ayuntamiento, de manera coordinada serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 202. La Dirección emitirá las opiniones técnicas relativas a las medidas correctivas necesarias, cuando los árboles y/o arbustos en vía pública provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes, y las hará del conocimiento de las áreas municipales competentes para su implementación.

Artículo 203. La Dirección en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos, implementará programas de forestación y reforestación en los que participen los diversos sectores de la sociedad, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Las actividades de forestación y reforestación se realizarán con especies endémicas de la región.

Artículo 204. Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante su mutilación, poda excesiva o innecesaria. Remoción de la corteza, envenenamiento. Aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 205. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como derribo, tala, poda excesiva o trasplante de árboles o arbustos. Sin la autorización correspondiente expedida por la Dirección, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Reglamento.

Artículo 206. Queda prohibida la tala de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 207. Los propietarios de predios baldíos que se ubiquen en la zona urbana municipal deberán mantenerlos limpios y delimitados, procurando no eliminar la capa vegetal superficial para evitar la erosión y favorecer la captación e infiltración del agua.

El desmonte de los predios baldíos en la zona urbana municipal deberá hacerse previa autorización de la Dirección. En caso de que los propietarios de lotes baldíos después de la notificación que se les haga para que limpien su predio, hagan caso omiso de su responsabilidad, se les impondrá en su clave catastral la sanción procedente por escrito, notificando lo anterior a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento.

A las personas físicas o morales que sean sorprendidas arrojando o depositando basura u otros residuos en lotes baldíos se les aplicará la sanción procedente conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 208. Queda prohibido propiciar o acelerar por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las afeas de construcción autorizadas. En caso necesario si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho alrededor del afea de desplante.

Artículo 209. El área de parques y jardines del Ayuntamiento podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos. Previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 210. El Municipio podrá hacer ejercer su autoridad en la protección y conservación de la flora y fauna silvestre del Municipio a partir de las atribuciones que el Estado le otorgue, como lo establece el artículo 13 de la Ley General de Vida Silvestre.

El Ayuntamiento a través de la Dirección supervisará que en la expedición de licencias y autorizaciones de uso del suelo o de construcción, se eviten o atenuen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondiente.

Artículo 211. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, informará a la PROFEPA de los hechos de los que tenga conocimiento, que dañen o pongan en riesgo o que considere amenazantes para la preservación de las especies de la flora y de la fauna silvestre.

CAPITULO III.- "Áreas Verdes, Flora y Vegetación"

Artículo 212.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del Gobierno Municipal, quien deberá cumplir por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello.

Artículo 213.- Todo proyecto que se pretenda edificar en el municipio debe contemplar una superficie mínima del 5% de la superficie total de desplante para el establecimiento de área verde.

Artículo 214.- El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 215.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes del dominio privado, cuando ésta cause daños o perjuicios a terceros, a bienes de dominio público o se viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento.

Artículo 216.- Queda estrictamente prohibido realizar:

- I. Independientemente si se trata de espacios públicos o privados:
 - a) Realizar sin autorización la tala de los árboles incluyendo los que se encuentran en bienes de dominio privado;
 - b) Quemar árboles o arbustos, o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo el crecimiento de la vegetación, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado.
- II. En espacios o áreas de dominio público:
 - a) Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
 - b) Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte;
 - c) Anillar árboles, de modo que propicie su muerte;
 - d) El descortezado y marcado de las especies arbóreas; y

A las personas físicas o morales, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones del presente Artículo, se les sancionará en los términos que marca este Reglamento y el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 217.- La Dirección podrá llevar a cabo alguna de las medidas señaladas en el Artículo anterior dentro de las áreas de dominio público siempre y cuando se justifique tal acción, debiendo reponer en todo momento la pérdida temporal de la cobertura vegetal por individuos vegetales adecuados a los intereses preestablecidos.

Artículo 218.- Previa autorización de la Dirección, el derribo, no poda de los árboles plantados en el Territorio Municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II. Cuando se encuentren secos.
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
- IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.

Artículo 219.- Es obligación del propietario al retirar un árbol en cualquier caso, considerando también fenómenos meteorológicos, que el propietario reponga el lugar del árbol con otro árbol de la misma especie o similar en un periodo no mayor de 20 (veinte) días naturales contados a partir del retiro del árbol.

Artículo 220.- Para la poda de árboles en los espacios públicos del territorio Municipal, se deberá solicitar permiso ante La Dirección, la cual podrá extender el permiso correspondiente.

Artículo 221.- Para la emisión de las autorizaciones a la que se refieren los Artículos 193 y 195 de este Reglamento, los interesados presentaran ante La Dirección la solicitud correspondiente, la que practicara una inspección y formulara el dictamen que proceda. Mismo que será otorgado al solicitante previo a la Aportación que establezca el Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Artículo 222.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o edificados mantener limpia el área de banqueta, así como la superficie destinada a áreas verdes, debiendo plantar árboles de ornato, plantas flores y césped. En caso de que los árboles, banquetas, área verde, sufran daños por factores extraños o intencionales, el propietario es responsable de reponer lo mencionado anteriormente.

Artículo 223.- En los desarrollos o construcción de nuevos fraccionamientos en cualquiera de sus modalidades se establece para la forestación de la zona urbana, las siguientes obligaciones mínimas:-

TABLA No. 1

ÁREA HABITACIONAL				
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 8 MTS.	DE 8.01 A 10 MTS.	DE 10.01 A 15 MTS.	DE 15.01 A 20 MTS.
NÚMERO DE ÁRBOLES	1	2	3	4
FRENTE MAYOR DE 20 MTS. SE AGREGA UN ÁRBOL POR CADA 4 METROS.				

TABLA No. 2

ÁREA INDUSTRIAL				
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 6 MTS.	DE 6.01 A 9 MTS.	DE 9.01 A 12 MTS.	DE 12.01 A 15 MTS.
NÚMERO DE ÁRBOLES	1	2	3	4
FRENTE MAYOR DE 15 MTS. SE AGREGA UN ÁRBOL POR CADA 3 METROS.				

TABLA No. 3

ÁREA COMERCIAL			
DIMENSIONES DEL FRENTE	HASTA 10 MTS.	DE 10.01 A 15 MTS.	DE 15.01 A 20 MTS.
NÚMERO DE ÁRBOLES	1	2	3
FRENTE MAYOR DE 20 MTS. SE AGREGA UN ÁRBOL POR CADA 5 METROS.			

Artículo 224.- Para establecimientos de Centros Comerciales será obligación del propietario realizar la plantación de árboles a razón de 1 por cada dos cajones de estacionamiento.

Artículo 225.- Para dar cumplimiento a lo anterior, los desarrolladores del fraccionamiento que se trate, deberán de presentar ante la Dirección para su revisión y en su caso aprobación el respectivo proyecto de Arborización.

Artículo 226.- Una vez aprobado el proyecto de Arborización mencionado en el Artículo anterior, el proyecto podrá ser llevado a cabo y deberá de realizarse tal y como sea aprobado.

Artículo 227.- Es requisito indispensable para que el Gobierno Municipal reciba las obras de los fraccionamientos, que el promotor presente la carta o constancia expedida por la Dirección en la cual se especifique claramente o se haga constar que el proyecto de arborización fue llevado a cabo tal y como fue aprobado.

Artículo 228.- Toda persona o establecimiento que pretenda llevar a cabo actividades de comercio de plantas o vegetación requiere permiso previo de la Dirección para operar, en la obtención del mismo deberán de cumplir con los requisitos que para ello sean establecidos incluyendo la Aportación Económica que corresponda de acuerdo a lo que estipule el Anexo Técnico Complementario respectivo.

Artículo 229.- Queda prohibida la comercialización de especies de flora que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o bien se encuentren protegidas, de conformidad con el listado contenido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CAPITULO IV- "Fauna Domestica y No Domestica"

Artículo 230.- El presente Capítulo tiene por objeto regular la relación óptima de la población humana con la fauna doméstica y la no doméstica existente en el Municipio y de éstas con el resto de los componentes naturales y urbanos.

Artículo 231.- Los establecimientos mercantiles o de servicios, públicos o privados, así como las bodegas y centros de almacenamiento ubicados en los centros de población, deberán implementar las medidas que les sean señaladas por la Dirección en coordinación con la Dependencia responsable de los servicios de salud en el Municipio, para evitar la proliferación de fauna nociva que afecte o pueda afectar a su propiedad, su salud y la de los ocupantes del establecimiento, así como el afectar y causar molestias a predios vecinos.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán garantizar el control de la fauna nociva sin perjudicar la salud de las personas o que puedan provocar desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 232.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía también denominado como mascota, es el responsable de los actos que esta ocasione y está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva para mantenerlo sano; además deberá recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores adecuados para su disposición final en el relleno sanitario, de tal forma que se evite perjudicar la salud de las personas o que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Los propietarios, poseedores o encargados de algún animal de compañía serán responsables, además de los daños que por su negligencia o descuido que tales animales causen a otras personas o a bienes públicos o privados y serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el Bando de Policía y Gobierno de este Municipio.

Artículo 233.- Los animales de compañía o mascota deberán transitar por la vía pública con collar, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del dueño, de lo contrario podrán ser capturados por la Dependencia responsable de los servicios de salud en el Municipio. Los animales capturados podrán ser reclamados dentro de las 48 horas siguientes en las instalaciones de la Dependencia responsable de los servicios de salud en el Municipio previa justificación de propiedad o posesión y del pago de la multa respectiva por parte de los interesados. Si no se presenta reclamo alguno, el Gobierno Municipal podrá disponer de los animales de compañía o mascotas.

Artículo 234.- Queda prohibido tener más de cuatro individuos por especie de animal de compañía en una casa habitación o en establecimientos mercantiles o de servicios colindantes o ubicados en zona habitacional.

Artículo 235.- Para la crianza de animales de compañía con fines de venta o el adiestramiento y uso de perros especializados en actividades policiacas o de seguridad privada, los interesados deberán tramitar y obtener la autorización de la Dirección en los formatos que para el efecto elabore de conformidad con la Norma Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 216.- Queda prohibido el comercio de especies vegetales y animales vivos o muertas, catalogadas por la normatividad Federal, Estatal o Municipal como endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus derivados procesados o sin procesar, productos o subproductos.

Artículo 237.- Para el uso de animales en espectáculos públicos, los interesados deberán tramitar y obtener la autorización de la Dirección en los formatos que para el efecto elabore previo la realización de la Aportación Económica que estipule el Anexo Técnico Complementario respectivo.

Artículo 238.- No se permiten animales de granja dentro del límite del centro de población, quedando restringido el uso de animales menores de este tipo en zonas habitacionales consideradas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 239.- Queda estrictamente prohibido dentro de los centros poblados del municipio la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas, suburbanas y comunidades rurales, que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud.

Artículo 240.- Toda persona o establecimiento que pretenda llevar a cabo actividades de comercio de fauna en el Municipio, requiere permiso previo de la Dirección para operar, en la obtención del mismo deberán de cumplir con los requisitos que para ello sean establecidos incluyendo la realización de la Aportación Económica que corresponda de acuerdo a lo que estipule el Anexo Técnico Complementario respectivo.

TITULO QUINTO "De la Participación Social e Información Ambiental"

CAPITULO I.- "Participación Ciudadana"

Artículo 241.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tiene por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de las acciones que llevará a cabo la Dirección y el Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 242.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, promoverá la participación con el responsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de la política ecológica municipal y en la aplicación de sus instrumentos, en la elaboración de Anexos Técnico Complementarios en materia ambiental, en acciones de información, control y vigilancia y en general en las acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico y de protección al ambiente que emprenda.

Artículo 243.- Para la realización de las acciones a que se refiere el Artículo anterior, el Gobierno Municipal podrá:

- I. Convocar a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas no lucrativas y de otros grupos sociales organizados, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrará convenios con las cámaras, asociaciones, colegios profesionales y organizaciones empresariales en los casos previstos en este Reglamento para la protección al ambiente; con centros de investigación e instituciones de educación superior y postgrado, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones conjuntas, así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico y de protección al ambiente. Para estos efectos, se solicitará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;
- IV. Promover el establecimiento de reconocimientos como estímulo a los esfuerzos de los elementos más destacados de la sociedad para preservar y conservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; e
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de campañas de educación ambiental y con otras acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y mejoramiento del ambiente, y el desarrollo sostenible. Para ello, podrá en forma coordinada con el Estado y por su conducto con la Federación, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

Artículo 244.- Con el propósito de obtener la participación y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y posible solución de los problemas ambientales, su prevención, vigilancia y control, es obligación del Gobierno Municipal:

- I. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por las personas físicas y morales, públicas y privadas y grupos sociales, con domicilio en el Municipio;
- II. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Incluir como elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

Artículo 245.- Las personas físicas y morales, públicas y privadas, así como los grupos sociales interesados en el desarrollo sustentable o afectados por los problemas ambientales que afectan al Municipio, podrán asistir, opinar y presentar propuestas de solución, haciéndolas llegar por escrito a la Dirección.

Sin perjuicio de la decisión que sobre lo particular determine el Gobierno Municipal, éste por conducto de la Dirección, deberá responder a los interesados en el término de un mes contado a partir de recibida la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 246.- El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología será el órgano consultivo y de colaboración gubernamental y estará regido por su propio reglamento interno.

Artículo 247.- El Consejo Municipal de Ecología asesorará e identificará acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, analizará los problemas en materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas, participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los Artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

CAPITULO II.- "Información Ambiental"

Artículo 248.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, desarrollará sistemas de información que tendrán por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal que estará disponible para su consulta.

Artículo 249.- Toda persona tendrá derecho a que el Ayuntamiento ponga a su disposición la información ambiental que les soliciten en los términos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 250.- La Dirección podrá negar la entrega de información ambiental cuando la información reúna los requisitos que para ello disponga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa o bien cualquiera de los siguientes:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla;
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 251.- La Dirección deberá responder a los solicitantes de información ambiental de conformidad con lo que establezca la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

En caso de que la Dirección conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 252.- Quien reciba información ambiental de parte del Ayuntamiento, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPITULO III.- "De la Denuncia Ciudadana"

Artículo 253.- Toda persona física o moral, pública o privada, así como grupos sociales, podrán denunciar ante el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente del municipio o que contravengan las disposiciones del presente Reglamento o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y conservación del equilibrio ecológico.

Artículo 254.- Si la denuncia presentada resulta ser de competencia de la autoridades Estatales o Federales, la Dirección remitirá a la autoridad correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, notificando dicha circunstancia al denunciante.

Artículo 255.- La denuncia ciudadana es una obligación y un derecho para toda persona, asimismo es una medida de control que si es aplicada por cada uno de los ciudadanos se obtiene una mayor cobertura de vigilancia en el municipio de los hechos, actos y omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición en los términos del Artículo siguiente, lo cual se hará del conocimiento al denunciante.

Artículo 256.- La denuncia ciudadana puede ser presentada por cualquier persona mediante un escrito o bastando para darle curso el llenado por escrito de una Cédula de Registro de Denuncia Ambiental, la cual debe ser proporcionada por la Dirección, quien a su vez deberá remitir al interesado copia de la original que reciba.

Artículo 257.- Tanto el escrito o la Cédula de Registro de Denuncia Ambiental que refiere el Artículo 233 del presente Reglamento, deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre, Firma y domicilio del denunciante;
- II. Nombre, o en su caso, denominación o razón social y domicilio del denunciado;
- III. Descripción pormenorizada del problema que se denuncia; y
- IV. En caso de existir pruebas, deberá anexarlas en forma de fotografías, video, firmas de vecinos, documentos, etc.

Artículo 258.- Para la atención de las denuncias que recibiera que sean de jurisdicción Municipal, La Dirección ordena la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para la comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 259.- Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte La Dirección y previa a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

Artículo 260.- El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico.

Artículo 261.- Al término de la visita de inspección, recorrido o verificación, el personal autorizado integrará una cédula informativa en la que se registrarán los hechos, actos y omisiones que hubiese observado durante la visita.

Artículo 262.- La Dirección, evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 263.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a la misma y dentro de los quince días hábiles siguientes, se le comunicará el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas si así procede.

Artículo 264.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 265.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones al presente Reglamento o a alguna normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 266.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, que afecten al desarrollo sostenible o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley o de la Ley General, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 267.- Los expedientes de denuncia ciudadana atendidos por la Dirección, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Ayuntamiento para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos del presente Capítulo;
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por el cumplimiento del denunciado de las disposiciones señaladas en la resolución derivada del procedimiento de inspección; y
- VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 268.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los directamente afectados podrán solicitar a la Dirección, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor probatorio pleno, en caso de ser presentado a juicio.

TITULO SEXTO "De las Medidas de Control y Seguimiento"

CAPITULO I.- "De los Permisos de Funcionamiento Ambiental"

Artículo 269.- El Permiso de Funcionamiento Ambiental es el principal instrumento de control y vigilancia mediante el cual la Dirección podrá autorizar a quien lo solicite y satisfaga los requerimientos necesarios para la realización de cualquier actividad que se encuentre regulada por este Reglamento.

Artículo 270.- Toda empresa, persona física o moral, institución, entre otras, sea pública o privada y que pretenda realizar actividades que se encuentren contempladas en el Anexo Técnico Complementario como sujetas de autorización, previamente deberá de solicitar y obtener ante y de la Dirección, el Permiso de Funcionamiento Ambiental correspondiente.

Artículo 271.- En el caso de empresas, personas físicas o morales, instituciones, entre otras, sean pública o privada, que ha la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ya se encuentren realizando actividades que se encuentren contempladas en el Anexo Técnico Complementario como sujetas de autorización, contarán con un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para la obtención del permiso mencionado, una vez vencido este plazo la Dirección podrá aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 272.- Para la obtención del Permiso de Funcionamiento Ambiental, el interesado tendrá que presentar su solicitud por escrito mediante los formatos que establezca la Dirección y satisfacer los requerimientos que le sean indicados.

Artículo 273.- Una vez satisfechos los requerimientos contemplados en el Artículo anterior y realizada la Aportación Económica correspondiente, la Dirección otorgará el permiso correspondiente y en ningún caso su vigencia podrá ser mayor de 12 meses.

Artículo 274.- La Dirección tendrá la facultad de revalidar o refrendar los Permisos de Funcionamiento Ambiental cuya validez haya vencido, siempre y cuando se satisfagan los requerimientos y requisitos que se establezcan para tales efectos.

Artículo 275.- Una vez que el Permiso de Funcionamiento Ambiental haya vencido su plazo de validez, el poseedor del mismo contará con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del permiso en cuestión para obtener la revalidación o refrendo correspondiente, concluido este plazo la Dirección podrá aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 276.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección revisará y evaluará las solicitudes de Permisos de Funcionamiento Ambiental y en su caso la información complementaria requerida en todos ellos, y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación emitirá la respuesta correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Otorgar la autorización de manera condicionada de la obra o actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación,

a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos y riesgos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y aún en caso de accidente. Asimismo cuando se trate de autorizaciones condicionadas, el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

III. Negar dicha autorización cuando:

- a).- Se contravenga lo establecido en este Reglamento, la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Anexos Técnicos y demás disposiciones aplicables;
- b).- Cuando de acuerdo a lo establecido en el Plan Sectorial de Zonificación del centro de población que se trate las obras o actividades a desarrollar resulten incompatibles con la zona o sitio en el que se pretenden establecer.
- c).- La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;
- d).- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, y
- e).- Se afecte el interés público o los derechos de terceros.

Artículo 277.- Toda autorización o de Permiso de Funcionamiento Ambiental, podrá ser anulada o dejada sin validez cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en este Reglamento, la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Anexos Técnicos y demás disposiciones aplicables;
- II. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar problemas a una o más especies declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;
- III. Cuando se compruebe que existió falsedad en la información proporcionada por los promoventes,
- IV. Se afecte el interés público o los derechos de terceros.
- V. Por violaciones de manera reincidente al presente Reglamento.
- VI. Después de transcurridos 30 días de emitida dicha autorización no se le de el cumplimiento debido.

CAPITULO II.- "Inspección y Vigilancia"

Artículo 278.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección y de las otras instancias competentes, realizará actos o visitas de inspección, control y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

El Gobierno Municipal a través de la Dirección, en los términos de los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren, podrá realizar actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de la Ley General, en asuntos del orden federal y de la Ley, en los asuntos de orden estatal.

Artículo 279.- El Gobierno Municipal Ayuntamiento por conducto del cuerpo de inspectores de la Dirección realizará visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes, que puedan llevar a cabo.

Artículo 280.- Para la práctica de visita de inspección, La Dirección emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en el cual se señalará el personal facultado para realizar la diligencia y el lugar o la zona a inspeccionarse.

Artículo 281.- El personal autorizado para practicar visitas de inspección deberá contar con el documento oficial de identificación que lo acredite como tal.

Artículo 282.- El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el Artículo 254 del presente reglamento.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrase el propietario, encargado o representante legal del objeto de inspección, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio y en caso contrario con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encontrara el visitado en su domicilio, se entenderá la diligencia con quien esté presente y de no encontrarse ninguna persona, esta se entenderá,

con el vecino más cercano, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección.

Artículo 283- El personal autorizado solicitará a la persona con quien se entienda la visita de inspección que en el acto designe a dos testigos, quienes deberán estar presentes durante el transcurso de la misma. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección.

Artículo 284- En toda visita de inspección se levantará acta de inspección, en la que harán constar en forma circunstanciada los hechos, actos u omisiones que se hubiesen observado durante la diligencia, haciendo referencia en dicha acta de la orden de inspección respectiva.

El acta de inspección se llenará de acuerdo a los formatos que para el efecto elabore la Dirección, o bien, elaborarse toda ella al momento de realizar la inspección.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos, actos u omisiones asentados en el acta de inspección, lo cual deberá quedar incluido por escrito en dicha acta formando parte de su contenido.

A continuación se procederá a firmar el acta de inspección por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado o comisionado, quien entregará copia del acta de inspección al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta de inspección o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 285- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y acceso así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y otorgar todo género de facilidades al personal de la inspección, para el desarrollo de la diligencia.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el visitado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 286.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando el visitado o cualquier tercero obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 287.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiese levantado.

Artículo 288.- No serán objeto de inspección las casas - habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al de la habitación o que en el inmueble se están realizando actividades industriales, fabriles, comerciales, para ello se solicitará la autorización del propietario que en caso de negarse se recabará la orden judicial correspondiente.

Artículo 289.- El ejercicio de las acciones de vigilancia, La Dirección por conducto del cuerpo de inspección autorizado está facultado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente o a la salud pública, para decretar a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante o la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de diligencia y la colocación de los sellos de clausura observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 290.- Cuando se trate de infracciones al presente reglamento que no sean actividades propias o rutinarias de una empresa o establecimiento, sino que constituyan infracciones por actos ocasionales o eventuales como son la tala o poda de árboles sin permiso, el tirar o depositar basura en sitios no permitidos, desperdiciar agua, entre otras, el inspector deberá de instrumentar un Acta de Inspección Circunstanciada para lo cual bastará la presencia de dos testigos y en la que se consignaran los hechos observados al momento de instrumentar el acta.

En dicha acta deberá de recabar los datos del infractor tanto nombre como domicilio particular y los datos del sitio en el que se cometió la infracción. En caso de que el infractor se negara a proporcionar la información

requerida, el inspector podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y detener momentáneamente al infractor sin exceder un tiempo de 24 horas, con la finalidad de que el infractor proporcione la información necesaria relativa a su nombre y domicilio.

También se les dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos, actos u omisiones asentados en el acta de inspección Circunstanciada, debiendo quedar incluido por escrito en dicha acta formando parte de su contenido.

A continuación se procederá a firmar el acta de inspección por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el propio inspector, quien entregará copia del acta de inspección al infractor. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta de inspección o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 291.- El cuerpo de inspección autorizado de La Dirección en coordinación con las autoridades de la Jefatura y en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, están facultados para restringir la circulación de aquellos que produzcan emisiones de humos, polvos, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminante y expedirán la cédula correspondiente en la que se consignará la obligación a cargo del propietario del vehículo de llevarlo a revisión en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de formulación de dicha cédula.

Efectuada la revisión, si de ésta resulta que las emisiones de humos, polvos, gases y ruido que el vehículo produce, rebasen los niveles máximos permisibles, se le concederá al propietario del mismo un plazo de treinta días naturales para que proceda a su reparación, la que deberá comprobar ante el propio centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y en el caso de que el propietario del vehículo no haya efectuado la reparación del mismo, La Dirección ordenará su detención como medida de seguridad dándole conocimiento a la Jefatura para la intervención que le corresponde y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitirá su salida del lugar de depósito para su traslado al taller de la elección del propietario, mediante la expedición de un permiso provisional para circular vigente por tres días hábiles.

CAPITULO III.- "Procedimiento Administrativo"

Artículo 292.- A excepción de lo previsto en los Artículos 82, 83, 84 y 269 del presente reglamento, se aplicarán en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los Artículos siguientes.

Artículo 293.- La Dirección una vez que evalúe el acta de inspección mandará citar al infractor o a la persona responsable y en el caso de personas morales al propietario o representante legal del establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo debidamente fundada o motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento. Así mismo La Dirección dictará las medidas técnicas de urgencia aplicación que deberá adoptar para corregir las irregularidades registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 294.- Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieren o en el caso de que el presunto infractor hubiese acusado rebeldía, en el transcurso de los diez días hábiles siguientes se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará personalmente o por correo certificado al infractor o propietario o representante legal en caso de personas morales. Dicha resolución que estará debidamente fundada y motivada se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento y en su caso se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlos.

Artículo 295.- En los casos que proceda, La Dirección hará al conocimiento del Ministerio Público que corresponda la realización de hechos, actos y omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 296.- Cuando se trate de actividades y eventos temporales o cuyos promotores u organizadores se encuentren en el Municipio únicamente de manera temporal o con motivo de la realización de la actividad que se trate y que de manera directa o indirecta con la actividad a desarrollar se hayan cometido infracciones al presente ordenamiento como la colocación de publicidad, entre otras, La Dirección ordenara la clausura y suspensión temporal del lugar en que se pretenda realizar el evento o actividad evitando que estas sean llevadas a cabo en tanto los responsables de estas actividades no realicen el pago del importe de las sanciones a que haya lugar o bien un depósito o pago provisional que garantice el pago de las sanciones económicas por las irregularidades cometidas.

Dado el carácter de la temporalidad a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección podrá omitir lo establecido en el Artículo 266 y deberá enviar al lugar en que se llevaran a cabo las actividades o el evento, un escrito fundado y motivado en el cual informe la situación que se presentó, así como las sanciones generadas y el límite para el pago en el caso de una sanción económica, será la fecha y hora de inicio del evento, espectáculo o actividad a desarrollar

CAPITULO IV.- "Infracciones y Sanciones"

Artículo 297.- Con excepción de lo establecido en los Artículo 83, 84, 85 y 268 del presente Reglamento, las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa por el equivalente de cinco a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Elota, Sinaloa, en el momento de imponer la sanción de conformidad con lo que establezca el Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este Artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas técnicas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente. Para los efectos de este inciso se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación en el desarrollo del mismo proyecto o de un proyecto similar o dentro de un período de hasta dos años cuando el establecimiento se encuentre en la etapa de operación y mantenimiento, contando a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción inmediata anterior que le fuere impuesta;
 - c. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
 - d. El infractor se negare a realizar el pago de la sanción cuando esta haya sido sancionada de acuerdo a la fracción II de este mismo Artículo
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- V. La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hubieran sido emitidos por la Dirección.
- VI. Reposición del daño ocasionado.

Artículo 298.- La imposición de las sanciones previstas en la fracción II del Artículo anterior, se decretara de conformidad con lo que establezca el Anexo Técnico Complementario correspondiente.

Artículo 299.- Cuando por violaciones a lo establecido en el presente Reglamento, sean causados daños a terceros, es responsabilidad del causante reponer el daño ocasionado independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 300.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección solicitará a quien los hubiere otorgado la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades industriales, mercantiles o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 301.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso los niveles en que se hubiere rebasado los límites establecidos en el presente Reglamento o en el Anexo Técnico Complementario.
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia o desobediencia reiterada, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directo obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se le imponga una sanción, la Dirección deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 302.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado o comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Así mismo y solamente cuando se trate de la clausura de actividades que se llevan a cabo en la Vía Pública o en Domicilios Particulares y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la clausura sancionada, la Dirección podrá decomisar de manera precautoria y solamente de manera temporal, los instrumentos, materiales, herramientas, entre otras, que se ubiquen sobre la vía pública o al interior de los domicilios los cuales deberán de ser regresados a su propietario una vez que hayan sido subsanadas las irregularidades cometidas así como estas el monto de las sanciones económicas que hubieran sido generadas y firmado un acuerdo de colaboración entre infractor y autoridades para evitar reincidencias.

Artículo 303.- Todo estudio de impacto ambiental que sea falseado originará las siguientes sanciones:

- I. Retiro del registro ante la Dirección y en su caso ante la SEPLADE Estatal.
- II. Multa por 500 días de salario mínimo vigente en el Estado, para la persona física o moral que presente el estudio.
- III. Multa por 500 días de salario mínimo vigente en el Estado para el responsable de la elaboración del estudio.

Artículo 304.- Son infracciones a lo establecido en el presente Reglamento:

- I. Iniciar actividades y la operación de actividades o prestación de servicios sin contar previamente con la autorización del Gobierno Municipal en materia de Funcionamiento o Impacto Ambiental.
- II. Incurrir en falsedad en la información proporcionada con la finalidad de obtener una Resolución en Materia de Impacto Ambiental o en la obtención del Permiso de Funcionamiento Ambiental.
- III. Realizar actividades sujetas a autorización cuando la vigencia de las autorizaciones requeridas se encuentre vencida o caducada, de acuerdo a lo establecido en la autorización que se trate.
- IV. Realizar actividades contraviniendo o de manera distinta a lo dispuesto en la autorización respectiva.
- V. Realizar modificaciones durante el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental a los proyectos originalmente presentados y no comunicarlo por escrito a la Dirección.
- VI. Incumplir o no dar cumplimiento a las disposiciones que hayan sido establecidos en una Resolución de Impacto Ambiental.
- VII. Realizar cambios, modificaciones o ampliaciones a las obras o actividades autorizadas en materia de Impacto, Riesgo o Funcionamiento Ambiental y no notificarlo a la Dirección para los efectos correspondientes.

- VIII. Proporcionar información falsa o notoriamente incorrecta para obtener el Registro de Prestador de Servicios en Materia de Impacto Ambiental.
- IX. Incluir información falsa o incorrecta en los Estudios y Manifestaciones de Impacto Ambiental.
- X. Producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias o perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.
- XI. Emitir gases, vapores, humos y olores así como partículas sólidas y líquidas a la atmósfera excediendo los límites máximos permisibles de emisión establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas.
- XII. Realizar la utilización o aplicación de asbesto, así como la preparación y aplicación de asfalto caliente (chapopote) o derivados del mismo o aspersión de poliuretano para trabajos de impermeabilización en zonas habitacionales y aquellas consideradas como habitacional mixta con servicios en la Carta Urbana de Zonificación del centro poblado que corresponda, sin que el interesado cuente previamente con el permiso respectivo emitido por la Dirección.
- XIII. Realizar en vía pública o al aire libre trabajos de herrería, soldadura, carpintería, carrocería, pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar.
- XIV. Realizar actividades como pintar, lijar o realizar cualquier otro proceso similar con equipo sujeto a presión que emita o pueda emitir partículas contaminantes en inmuebles, terrenos, entre otros, que no se encuentren completamente cerrados y sin el permiso requerido para ello, según lo dispuesto en el Artículo 58 del presente reglamento.
- XV. El no contar con equipos purificadores de aire previo a la emisión de los humos a la atmósfera en los establecimientos que por cualquier razón se generen humos producto de la combustión de cualquier tipo de energético, gas, gasolina, carbón, madera, entre otras.
- XVI. Canalizar deliberadamente emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes.
- XVII. No cumplir con la obligación de verificar al menos una vez al año los vehículos automotores de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- XVIII. Operar un centro de verificación vehicular sin la autorización requerida para ello y utilizando autorizaciones con vigencia caducada o vencida.
- XIX. Operar un centro de verificación vehicular con personal que no se encuentre calificado para ello.
- XX. Emitir resultados de verificación vehicular con la información incompleta de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.
- XXI. Falsear y alterar los resultados de una verificación vehicular.
- XXII. Circular un vehículo automotor sin contar con la calcomanía que acredite haber superado la verificación vehicular.
- XXIII. Conducir vehículos que rebasen los límites máximos permisibles determinados por un centro de verificación vehicular y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado a segunda verificación dentro del plazo establecido.
- XXIV. Realizar la quema al aire libre de cualquier residuo o material peligroso y no peligroso, en estado sólido, líquido o gaseoso.
- XXV. Llevar a cabo prácticas de Simulacro de Incendios y Fuegos Controlados, sin la autorización por parte de la Dirección.
- XXVI. Durante un simulacro de Incendios y Fuegos Controlados utilizar o incinerar material que genere contaminantes tóxicos con riesgo para la población expuesta.
- XXVII. Suministrar combustibles líquidos, gaseosos o de cualquier tipo a vehículos automotores en lugares no autorizados.
- XXVIII. Vender y almacenar combustibles sin la autorización requerida para ello.
- XXIX. Realizar los simulacros de incendios y fuegos controlados en zonas habitacionales y en aquellas zonas que se ubiquen dentro en un radio de 500 metros cercanos a Clínicas, Hospitales, Escuelas, Bibliotecas, Áreas Naturales Protegidas y Bodegas o establecimientos en las cuales se almacenen o manejen materiales o residuos peligrosos.
- XXX. Realizar actividades o la prestación de servicios en todo establecimiento que descargue sus aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, sin contar con el permiso de descarga emitido por el organismo operador y sin presentarlo ante la Dirección para los fines que correspondan.
- XXXI. Operar, realizar actividades o prestar servicios en los establecimientos mercantiles o de servicios donde se preparen, procesen o consuman alimentos, así como lavaderos de vehículos, talleres mecánicos en cualquiera de sus especialidades, de carrocería o en aquellos en que se realice cualquier actividad similar, donde se empleen y generen grasas y aceites o lubricantes, sin contar con servicios sanitarios para uso de los trabajadores del establecimiento.
- XXXII. Operar, realizar actividades o prestar servicios en establecimientos dedicados a prestar los servicios de lavaderos de vehículos, talleres mecánicos en cualquiera de sus especialidades, de carrocería o

- en aquellos en que se realice cualquier actividad similar, donde se empleen y generen grasas y aceites o lubricantes, sin contar con instalaciones de drenaje en sus áreas de servicio y sin trampas para grasas y aceites previas a la conexión a la red de drenaje municipal.
- XXXIII. Operar, realizar actividades o prestar servicios en los establecimientos dedicados a la preparación, procesamiento y consumo de alimentos, sus instalaciones de drenaje sin contar con trampas para sólidos instaladas previamente a la conexión con la red de drenaje municipal.
- XXXIV. En los establecimientos que se encuentren obligados, no contar un programa de mantenimiento mínimo bimestral que garantice el funcionamiento de las trampas para grasas, aceites o sólidos.
- XXXV. En los establecimientos que se encuentren obligados, el no contar con una bitácora de registro de mantenimiento de la trampa, donde se anote la hora y fecha del servicio, cantidad en peso o volumen de los sólidos o grasas extraídas, destino de los mismos, así como la firma del responsable.
- XXXVI. Operar, realizar actividades o prestar servicios en los establecimientos prestadores de servicios que utilicen agua para el lavado de vehículos automotores o maquinaria sin contar con sistemas de optimización, reciclaje de agua y sin la aprobación del organismo operador que suministre el agua.
- XXXVII. No contar con letrinas o Fosas sépticas en los establecimientos mercantiles o de servicios ubicados en zonas del municipio donde se carezca del servicio de drenaje municipal.
- XXXVIII. No contar con sistemas de tratamiento y reutilización de aguas residuales en desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos con campos de golf.
- XXXIX. Regar los parques urbanos y áreas verdes de dominio público o particular fuera de los horarios establecidos para ello por la Dirección.
- XL. No contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales e incumplir con las normas oficiales mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación en todo tipo de industrias, comercios, prestadores de servicios que viertan sus aguas residuales a ríos, esteros, drenes y lagunas costeras.
- XLI. Descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales, aceites de cualquier tipo, grasas, combustibles, derivados del asfalto y cualquier otra especie de residuos a excepción del agua residual misma.
- XLII. Lavar vehículos automotores y maquinaria en la vía pública, canales, ríos, lagunas o derechos de vía de cualquier tipo.
- XLIII. Lavar vehículos automotores y maquinaria utilizando para ello directamente manguera de cualquier tipo que no cuente con dispositivos apropiados para la optimización y el ahorro del agua.
- XLIV. En los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, así como en cualquier edificación en cualquiera de sus etapas no contar con contenedores o espacios físicos destinados para el depósito de los residuos que en el sitio se generen.
- XLV. Colocar contenedores y espacios físicos para acopiar basura en la vía pública, derechos de vía o cualquier lugar de uso común.
- XLVI. Realizar actividades de recolección, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, sin la autorización de la Dirección.
- XLVII. Utilizar vehículos para la recolección de residuos sólidos, que se encuentren acondicionados para ese objeto y que con su operación generen la dispersión de los residuos mismos.
- XLVIII. Mantener en el abandono total cualquier lote baldío.
- XLIX. Depositar cualquier tipo de escombros producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de otra actividad similar en sitios no autorizados por la Dirección.
- L. Conducir en vehículo de carga sin que se esta se encuentre cubierta.
- LI. No mantener limpio el perímetro que sea ocupado, no recoger la basura y desperdicios que tanto los vendedores o prestadores de servicios ambulantes o semifijos, así como sus clientes generen al término de sus labores.
- LII. Dañar, maltratar o destruir los depósitos que para basura coloque o mande colocar el Gobierno Municipal, así como los que en forma privada hayan sido instalados.
- LIII. Tirar basura y desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública.
- LIV. Quemar a cielo abierto cualquier tipo de desperdicios o residuos.
- LV. Quemar al aire libre cualquier tipo de material, producto, sustancia o materia prima incluyendo aquellas quemaduras que se realizan por la realización de procesos productivos.
- LVI. Criar todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas.
- LVII. Disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar.
- LVIII. No disponer correctamente los residuos peligrosos generados de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y otras disposiciones en materia ambiental.
- LIX. Operar un área o establecimiento para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 133 del presente Reglamento.

- LX. Emitir ruidos o sonidos que por su intensidad sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento.
- LXI. No contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada para la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles en el presente Reglamento.
- LXII. Realizar actividades ruidosas en la vía pública sin el permiso que para tal efecto se requiera.
- LXIII. Generar vibraciones, energía térmica y lumínica que se propague a los predios, edificaciones o propiedades vecinas
- LXIV. Generar cualquier tipo de olor que se propague o manifieste en predios, edificaciones o propiedades vecinas al lugar en el que son generados.
- LXV. En todas las obras en proceso de construcción y que no se cuente con servicios sanitarios conectados a la red de drenaje municipal, no contar con letrinas portátiles a razón de una por cada diez trabajadores que laboren a un mismo tiempo en el lugar.
- LXVI. Colocar cualquier tipo de publicidad o anuncio sin el permiso emitido por La Dirección.
- LXVII. Dañar, maltratar o modificar cualquier tipo de mobiliario con o por la colocación de cualquier tipo de anuncios.
- LXVIII. Colocar cualquier tipo de anuncio que contenga frases, dibujos o signos de cualquier índole que afecten la moral, las buenas costumbres y hagan la apología de delitos y uso de sustancias prohibidas por las leyes en materia de salud.
- LXIX. Colocar anuncios de tal manera que no se de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 162, 163 y 164 del presente Reglamento.
- LXX. No retirar los anuncios transitorios en el periodo de 48 horas contadas a partir de la fecha de vigencia contenida en el permiso que haya sido otorgado para ello.
- LXXI. No retirar los anuncios en materia electoral en un plazo máximo de siete días naturales contados a partir de realizada la elección de que se trate.
- LXXII. Mantener en mal estado cualquier tipo de postería que se encuentra en vía pública.
- LXXIII. Mantener en la Vía Pública, cualquier tipo de postería que no se encuentre en funcionamiento.
- LXXIV. No contar con programas para la prevención de accidentes y plan de contingencias debidamente sin ser revisados y actualizados quienes realicen actividades consideradas como riesgosas en la legislación ambiental.
- LXXV. Provocar emergencias ecológicas y contingencias ambientales como: fuga de gases, sustancias o derrame de combustibles o cualquier otra similar que pongan en peligro la salud pública o repercuta en los ecosistemas locales.
- LXXVI. Realizar actividades no permitidas en zonas declaradas como áreas naturales protegidas.
- LXXVII. No contar con una superficie mínima del 5% de la superficie total de desplante para el establecimiento de área verde en todo proyecto que se pretenda edificar en el municipio.
- LXXVIII. Realizar sin la autorización requerida la tala de los árboles incluyendo los que se encuentran en bienes de dominio privado.
- LXXIX. Quemar árboles, arbustos, realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo el crecimiento de la vegetación, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado.
- LXXX. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
- LXXXI. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte;
- LXXXII. Anillar árboles, de modo que propicie su muerte;
- LXXXIII. Descortezar o marcar las especies arbóreas;
- LXXXIV. Retirar o talar un árbol y no realizar la colocación de otro en los términos del Artículo 199 del presente Reglamento.
- LXXXV. No mantener limpia el área de banquetas, así como la superficie destinada a áreas verdes, debiendo plantar árboles de ornato, plantas flores y césped.
- LXXXVI. No cumplir con la plantación de árboles de conformidad con lo que establecen los Artículo 197 y 198 del presente Reglamento.
- LXXXVII. Comercializar especies de flora que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o bien se encuentren protegidas de conformidad con el listado contenido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- LXXXVIII. Propiciar o causar la proliferación de fauna nociva que afecte o pueda afectar a cualquier propiedad, salud, así como el afectar y causar molestias a predios vecinos.
- LXXXIX. Por parte del propietario de animales de compañía, el que este cause daños a otras personas o a bienes públicos o privados.
- XC. Por parte del propietario de animales compañía el que este deambule por la vía pública, sin collar, sin correa sujetadora y sin identificador.
- XCI. Tener más de cuatro individuos por especie de animal de compañía en una casa habitación o en establecimientos mercantiles o de servicios colindantes con zona habitacional.

- XCII. Comercializar especies vegetales, animales vivas o muertas, catalogadas por la normatividad Federal, Estatal o Municipal como endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus derivados procesados o sin procesar, productos o subproductos.
- XCIII. Por parte de los propietarios, el que cualquier animal de granja o establo deambule por las ciudades del municipio.
- XCIV. Llevar a cabo actividades de comercio de fauna en el Municipio sin el permiso requerido para ello.
- XCV. Criar animales de compañía con fines de venta o el adiestramiento y uso de perros especializados en actividades policíacas o de seguridad privada sin el permiso correspondiente emitido por la Dirección.
- XCVI. Establecer, instalar o contar con granjas, establos, chiqueros o zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud.
- XCVII. Proporcionar información falsa o tendenciosa al presentar una denuncia popular.
- XCVIII. Prestar servicios, realizar obras y actividades que de acuerdo a lo establecido en el Plan Sectorial de Zonificación del centro poblado de que se trate resulten incompatibles con la zona de ubicación.

Artículo 305.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción de la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará acta de la diligencia de clausura.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de La Dirección.

En ambos casos se levantará las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 306.- La Dirección desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas.

La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado por tal efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato con las multas que corresponda según la especie de la infracción, sin que el total de las mismas exceda del monto máximo establecido en la fracción II del Artículo 277 de éste reglamento.

Artículo 307.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Se entiende por reincidencia, la detección en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución procedente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que haya sido detectada por primera ocasión.

CAPITULO V.- "Recurso de Inconformidad"

Artículo 308.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el Recurso de Inconformidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 309.- Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito directamente ante La Dirección emisora de la resolución impugnada, quien en su caso acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, procediendo al desahogo, en su caso de las pruebas respectivas y a la resolución en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 310.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo 273 del presente Reglamento. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente Artículo.
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada, previa la comprobación de haber garantizado en su caso debidamente el interés fiscal.

Artículo 311.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo por improcedente. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 312.- La ejecución del acto o resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite así el interesado y sea admitido el Recurso de Inconformidad correspondiente;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el presunto infractor; y
- V. Se garantice el interés fiscal, tratándose de sanciones pecuniarias.

Artículo 313.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado.

Artículo 314.- Serán aplicables supletoriamente para la tramitación de este recurso, las normas del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado o en su caso en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Artículo 315.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del Recurso de Inconformidad que contempla el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", con excepción de los casos que en este se contemplan.

Artículo Segundo.- Se deroga el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Elota publicado el 21 de septiembre de 2026 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como todas las demás disposiciones legales que se opongan a éste Reglamento.

Artículo Tercero.- En todas las materias objeto de regulación de éste Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Técnicas Ecológicas y Normas Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

Artículo Cuarto.- En todo lo no expresamente contemplado en éste Reglamento se aplicarán los usos, las costumbres, normas, convenios y tratados internacionales que rijan en la materia, siempre y cuando sean en beneficio de la comunidad y se trate de evitar, prevenir y controlar la contaminación ambiental y no contravengan las disposiciones en este Reglamento.

Comuníquese al Presidente Municipal para su publicación y debida observancia.

Es dado en La Cruz, Elota, Sinaloa en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, a los quince días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RICHARD MILLÁN VAZQUEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

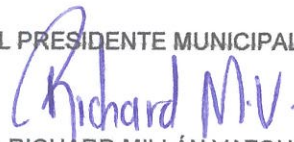


LIC. HÉCTOR HIPÓLITO DORANTES BRECEDA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el Edificio Sede del H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, México, a los quince días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. RICHARD MILLÁN VAZQUEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



LIC. HÉCTOR HIPÓLITO DORANTES BRECEDA